

El derecho a la alimentación de los pueblos indígenas

Documento
de Trabajo

Nº 25-2017

Jorge Mendoza Argomedo

Email: jmendozaa@defensoria.gob.pe



Universidad
de Alcalá

PRADPI

Programa Regional de Apoyo a las
Defensorías del Pueblo en Iberoamérica

ISBN: 978-84-88754-71-4

El derecho a la alimentación de los pueblos indígenas

Jorge Mendoza Argomedo *

RESUMEN

Este trabajo desarrolla el panorama general del derecho a la alimentación, con especial atención de éste como derecho colectivo de los pueblos indígenas. Hace ver que en Perú no ha sido reconocido de manera expresa en la Constitución, pero que mediante la técnica de interpretación sistemática interna y externa se incorpora en el ordenamiento jurídico y puede ser garantizado a través del proceso constitucional de amparo y por la Defensoría del Pueblo.

PALABRAS CLAVE

Derecho a la alimentación, pueblos indígenas, Defensoría del Pueblo.

ABSTRACT

This paper includes the general panorama of the right to food, with special attention to the collective right of indigenous peoples. Recently, in Peru, it has not been explicitly recognized in the Constitution, but through the technique of internal and external systematic interpretation it is incorporated into the legal system, and can be guaranteed through the constitutional process of *amparo* and the Ombudsman's Office.

KEYWORDS

Right to food, indigenous peoples, Ombudsman.

* Abogado y Comisionado de la Defensoría del Pueblo en Huánuco-Perú.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| Introducción..... | 5 |
| I. El derecho humano a la alimentación adecuada..... | 10 |
| 1.1. Antecedentes..... | 10 |
| 1.2. Concepto..... | 12 |
| 1.2.1. Derecho a la alimentación adecuada..... | 12 |
| 1.2.2. Seguridad alimentaria..... | 13 |
| 1.2.3. Soberanía alimentaria..... | 14 |
| 1.3. Fundamento | 15 |
| 1.4. Contenido..... | 16 |
| 1.4.1. Disponibilidad adecuada y sostenible | 17 |
| 1.4.2. Accesibilidad adecuada y sostenible. Económica y física..... | 18 |
| 1.5. Estructura..... | 19 |
| 1.5.1. Derecho de prestación | 20 |
| 1.5.2. Derecho de libertad..... | 20 |
| 1.6. Sujetos | 21 |
| 1.6.1. Titulares | 21 |
| 1.6.2. Obligados | 22 |
| 1.7. Intervenciones y límites..... | 23 |
| 1.7.1. Intervenciones | 23 |
| 1.7.2. Límites | 25 |
| 1.8. Garantías | 26 |
| 1.8.1. Nacionales | 26 |
| a) Mediante el proceso constitucional de amparo | 26 |
| b) Mediante intervención de la Defensoría del Pueblo | 27 |
| 1.8.2. Internacionales..... | 27 |
| a) Sistema Interamericano..... | 27 |
| b) Ante el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación | 27 |
| II. El derecho a la alimentación adecuada de los pueblos indígenas y la Defensoría del Pueblo en Perú | 28 |
| 2.1. El derecho a la alimentación adecuada en Perú | 28 |
| 2.2. Formas de incorporación del derecho a la alimentación adecuada en el ordenamiento jurídico peruano | 29 |
| 2.2.1. Reforma Constitucional para reconocer el derecho a la alimentación adecuada | 29 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.2. El amparo a través de los jueces constitucionales y la cláusula de los derechos no enumerados contenida en el artículo 3 de la Constitución Política de Perú..... | 31 |
| 2.3. La vulneración del derecho a la alimentación de los pueblos indígenas en Perú..... | 33 |
| 2.4. La Defensoría del Pueblo de Perú como garantía institucional del derecho a la alimentación | 35 |
| Conclusiones | 42 |
| Bibliografía | 44 |
| Anexos..... | 51 |

INTRODUCCIÓN

En este apartado haremos una descripción sobre la situación fáctica y jurídica del derecho a la alimentación adecuada en los ámbitos internacional y nacional, de manera general y en particular relacionado a los pueblos indígenas.

En el ámbito internacional, por un lado, el Mapa del Hambre 2015¹ de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO nos informa que “Cerca de 793 millones de personas en todo el mundo siguen careciendo de alimentos suficientes para llevar una vida sana y activa”. Es decir, por citar un ejemplo en cifras, podemos representar a toda Europa y algo más².

Por otro lado, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible³ (CEPAL 2016: 11) incluye, dentro de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) para poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático, al ODS 2 HAMBRE CERO, cuyo objetivo es poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.

En dicho contexto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas al desarrollar el derecho a la alimentación adecuada, en la Observación General Núm. 12, señaló que “[s]on especialmente vulnerables muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado”. Ocho años después la FAO señaló que “[l]os pueblos indígenas están entre los grupos más vulnerables del mundo y las poblaciones socio-étnica más pobres. Constituyen un porcentaje significativo de la población con inseguridad alimentaria, enfrentando frecuentemente hambre crónica y desnutrición.” (FAO 2007: 1)

Asimismo, para abordar el problema del hambre, el año 2004 la FAO aprobó las Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, que

¹ Vid., <http://www.fao.org/3/a-i4674s.pdf>

² El total de población proyectada al 1/1/2016 de Europa es 739.481.800, de acuerdo a la información obtenida de https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Pa%C3%ADses_de_Europa_por_poblaci%C3%B3n

³ Es un compromiso ético de los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas <http://www.sela.org/media/2262361/agenda-2030-y-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible.pdf>

“representan el primer intento de los gobiernos de interpretar un derecho económico, social y cultural y de recomendar medidas que hayan de adoptarse para su realización” (FAO 2005: 9-19), donde en su directrices 1 y 8 estableció que:

1.1. Los Estados deberían promover y salvaguardar una sociedad libre, democrática y justa a fin de proporcionar un entorno económico, social, político y cultural pacífico, estable y propicio en el cual las personas puedan alimentarse y alimentar a sus familias con libertad y dignidad.

8.10. Los Estados deberían adoptar medidas para promover y proteger la seguridad de la tenencia de la tierra, especialmente con respecto a las mujeres, los pobres y los segmentos desfavorecidos de la sociedad, mediante una legislación que proteja el derecho pleno y en condiciones de igualdad a poseer tierra (...).

Tales mecanismos deberían promover también la conservación y la utilización sostenible de la tierra. Debería prestarse particular atención a la situación de las comunidades indígenas. (FAO 2005. 9, 19)

En el ámbito nacional, la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES) 2014 informa que “[s]egún área de residencia, la desnutrición crónica afectó en mayor proporción a niñas y niños del área rural (28,8%), es decir, 20,5 puntos porcentuales más que en el área urbana (8,3%). Por región natural, el mayor porcentaje de desnutrición crónica fue en las niñas y niños de la Sierra (24,4%), seguido de la Selva (20,7%); mientras, que en Lima Metropolitana este porcentaje representó el 4,1%”⁴. En ese sentido, en relación a los indicadores en el marco de los Objetivos de Desarrollo del Milenio se señaló que la desnutrición crónica “[c]on respecto al periodo 1991-92 y 2014 descendió en la Sierra (33,8 puntos porcentuales) y en el área rural (31,5 puntos porcentuales). Desde 1996 hasta el año 2014, el porcentaje en niñas y niños con desnutrición crónica se redujo en la Sierra y área rural (20,0 y 18,5 puntos porcentuales, respectivamente). Estas cifras representan un avance en la reducción de la tasa de desnutrición crónica superando los ODM” (INEI 2015: 309 y 410).

Sin embargo, en relación a los pueblos indígenas, “la desnutrición crónica infantil es elevada en niños de hogares de familias indígenas, a pesar de que a nivel nacional la prevalencia ha disminuido en los últimos años.” (FLORES 2015: 140)

En este contexto, el 22 de julio de 2002, se aprobó el Acuerdo Nacional que “es el conjunto de [34] políticas de Estado [en la actualidad] elaboradas y aprobadas sobre la base del diálogo y del consenso, luego de un proceso de talleres y

⁴ Vid., <http://www.ipe.org.pe/documentos/encuesta-demografica-y-de-salud-familiar-endes-2014>

consultas a nivel nacional, con el fin de definir un rumbo para el desarrollo sostenible del país y afirmar su gobernabilidad democrática”⁵, “reunidas bajo cuatro grandes objetivos” (HERNÁNDEZ 2014: 15). En el apartado II, dentro del objetivo “Equidad y Justicia”, se encuentra la política de Estado Núm. 15 sobre “Promoción de la Seguridad Alimentaria y Nutrición”, mediante dicha política se asume el compromiso de “establecer una política de seguridad alimentaria que permita la disponibilidad y el acceso de la población a alimentos suficientes y de calidad, para garantizar una vida activa y saludable dentro de una concepción de desarrollo humano integral”. Asimismo, se asumen diversas políticas específicas, entre ellas⁶:

(h) tomará medidas contra las amenazas a la seguridad alimentaria, como son las sequías, la desertificación, las plagas, la erosión de la diversidad biológica, la degradación de tierras y aguas, para lo que promoverá la rehabilitación de la tierra y la preservación de los germoplasmas,

(k) asegurará el acceso de alimentos y una adecuada nutrición, especialmente a los niños menores de cinco años y lactantes, mujeres gestantes y niños en etapa escolar, pobres, pobres extremos y vulnerables, así como familias en situación de pobreza o riesgo, promoviendo una amplia participación, vigilancia y autogestión de la sociedad civil organizada y de las familias beneficiarias.

En ese camino, se ha señalado también que las “Políticas de Estado [del Acuerdo Nacional] constituyen el marco orientador para la definición de los objetivos nacionales, las políticas, y las metas y acciones incluidos en el Plan Bicentenario: El Perú hacia el 2021” (Plan Bicentenario 2011: 9) aprobado por Decreto Supremo Núm. 54-2011-PCM, publicado el 23 de junio de 2011. El eje estratégico Núm. 2, del Plan Bicentenario, “Oportunidades y acceso a los servicios”, contiene el eje 2.3 sobre “Seguridad alimentaria”, siendo uno de los lineamientos de política en esta materia “Garantizar el acceso de toda la población, en especial de los grupos en extrema pobreza, a alimentos apropiados en energía y nutrientes, incluso promoviendo la reincorporación de los alimentos de origen nativo en el consumo de las poblaciones rurales, a fin de mejorar el acceso a alimentos nutritivos y de bajo costo.” (Plan Bicentenario 2011: 93)

Asimismo, por un lado, mediante Decreto Supremo Núm. 21-2013-MINAGRI, publicado el 28 de diciembre de 2013, se aprobó la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2013-2021, por otro lado, mediante Decreto

⁵ Vid., <http://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/definicion/>

⁶ Vid., <http://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%E2%80%8B/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/15-promocion-de-la-seguridad-alimentaria-y-nutricion/>

Supremo Núm. 8-2015-MINAGRI, publicado el 20 de junio de 2015, se aprobó el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2015-2021. Ambos documentos tienen en cuenta el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada, disponibilidad y acceso, contenido en la Observación General Núm. 12.

La Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2013-2021:

La disponibilidad de alimentos en el Perú ha crecido en forma sostenida en los últimos años, generándose de esta manera una mejora en la oferta de calorías y proteínas. [Sobre accesibilidad, ha señalado que] la PEA [Población Económicamente Activa]⁷ dedicada a actividades extractivas presenta los mayores índices de pobreza extrema en relación al resto de las otras Ramas de actividad económica. Para revertir las actuales tendencias de alza de precios que afectan la capacidad de compra de los más pobres, es necesario tomar medidas que procuren una mayor equidad en los ingresos.

El Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2015-2021 tiene entre sus objetivos específicos:

- a) Garantizar la disponibilidad en cantidades suficientes de alimentos de origen agropecuario e hidrobiológico, inocuos y nutritivos, con un nivel de producción adecuado.
- b) Asegurar el acceso a alimentos inocuos y nutritivos para toda la población, preferentemente la más vulnerable.
- c) Asegurar el consumo adecuado de alimentos inocuos y nutritivos respetando los hábitos alimenticios y la interculturalidad de cada departamento.

Finalmente, mediante Decreto Supremo Núm. 5-2014-JUS, publicado el 5 de julio de 2014, se aprobó el Plan Nacional de Derechos Humanos 2014-2016⁸, organizado en 4 lineamientos estratégicos. El lineamiento estratégico Núm. 2 “Diseño y fortalecimiento de la política pública de promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales”,

⁷ El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), ha señalado que “[l]a Población Económicamente Activa (PEA) está comprendida por todas las personas de catorce (14) años y más de edad que en un determinado periodo de estudio se encontraban:

- a) Trabajando
- b) No trabajaron pero tenían trabajo
- c) Se encontraban buscando activamente un trabajo.” *Vid.*, <http://www.inei.gob.pe/preguntas-frecuentes/>

⁸ Es preciso señalar que este Plan tiene como su antecedente al Plan Nacional de Derechos Humanos 2006-2010, aprobado mediante Decreto Supremo Núm. 17-2005-JUS, publicado el 11 de diciembre de 2005.

contiene el objetivo Núm. 14 “Garantizar la seguridad alimentaria mediante la producción sostenible de alimentos adecuados, respetando las tradiciones culturales de cada población”, que entre sus acciones “Propone la adopción de medidas para asegurar el cumplimiento del derecho a la alimentación de acuerdo a los estándares internacionales.” (Plan Nacional de Derechos Humanos 2014: 71-72).

En este sentido, como ha podido advertirse, la Observación General Núm. 12, las Directrices Voluntarias de la FAO, el Acuerdo Nacional, el Plan Bicentenario: el Perú hacia el 2021, la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2013-2021, el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2015-2021 y el Plan Nacional de Derechos Humanos 2014-2016, se convierten en importantes instrumentos guías para la garantía del derecho humano a la alimentación adecuada en general y de los pueblos indígenas en particular, junto al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo de San Salvador o Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Constitución Política del Perú de 1993.

En este contexto, desarrollaremos el derecho humano a la alimentación adecuada: sus antecedentes, concepto, fundamento, contenido, estructura, intervenciones y límites, garantías, su reconocimiento vía interpretación en el Perú, su vulneración, la garantía jurisdiccional y la garantía institucional por la Defensoría del Pueblo.

I. EL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA

1.1. Antecedentes

En el ámbito de Naciones Unidas, el derecho humano a la alimentación adecuada fue reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 (art. 25)⁹, luego reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1966 (art. 11)¹⁰ y precisado en la Observación General Núm. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1999. En el ámbito regional, fue reconocido en el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador en 1988 (art. 12)¹¹.

En el Perú se abordó este derecho en 1997, con la publicación de la Ley 26842, Ley General de Salud (Título I, art. 10¹²), como un derecho concerniente a “la salud individual”. También hubo intentos de legislar el derecho a la alimentación adecuada desde el 2007 (CAVASSA 2007: 36-37). Lo último que se conoce es el

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

¹¹ Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, art. 12.1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

¹² “Toda persona tiene derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas. La alimentación de las personas es responsabilidad primaria de la familia.”

proyecto de Ley Núm. 1163/2011-CR, Ley de Derecho a una Alimentación adecuada y de promoción de la seguridad alimentaria¹³.

Asimismo, como he indicado, el año 2002 se suscribió el Acuerdo Nacional que contiene 34 políticas de Estado 2002-2021 y una de ellas, la política 15, plantea la “Promoción de la Seguridad Alimentaria y Nutrición”¹⁴. En esa misma ruta, tenemos la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2013-2021 y el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2015-2021, donde se sostiene respectivamente que “[l]a disponibilidad de alimentos en el Perú ha crecido en forma sostenida en los últimos años” y que, en relación al acceso, “[l]a Sierra y la Selva presentan las tasas más altas de pobreza extrema (13,3% y 8,2%, respectivamente), muy por encima de la registrada en la Costa (1,1%). Desagregando por dominios geográficos, resalta la alta incidencia de la pobreza extrema en el área rural de la Sierra y la Selva”, lugares donde se ubican la mayor cantidad de pueblos indígenas. Asimismo, uno de los objetivos del plan es “[a]segurar el consumo adecuado de alimentos inocuos y nutritivos respetando los hábitos alimenticios y la interculturalidad de cada departamento”. Finalmente, el objetivo 14 del Plan Nacional de Derechos Humanos 2014-2016 propone “la adopción de medidas para asegurar el cumplimiento del derecho a la alimentación de acuerdo a los estándares internacionales.”

Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano se aproximó bastante a este derecho en su precedente vinculante contenido en la STC Núm. 4635-2004-AA/TC, ffjj 7 y 30, relacionado a las raciones de alimentos de trabajadores mineros. En relación a los pueblos indígenas, y siguiendo las pautas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo abordó de manera indirecta en la STC Núm. 22-2009-AI/TC fj 48 al hacer referencia a la vital importancia de la relación de los pueblos indígenas con la tierra, base fundamental de su supervivencia.

¹³ *Vid.*, [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/8b10564efce74d3105257a07005862b6/\\$FILE/PL01163230512.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/8b10564efce74d3105257a07005862b6/$FILE/PL01163230512.pdf) o <http://www.derechoalimentacion.org/sites/default/files/pdf-documentos/HACIA%20UNA%20LEY%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20ALIMENTACI%C3%93N%20EN%20PER%C3%9A.pdf>

¹⁴ “Nos comprometemos a establecer una política de seguridad alimentaria que permita la disponibilidad y el acceso de la población a alimentos suficientes y de calidad, para garantizar una vida activa y saludable dentro de una concepción de desarrollo humano integral.”

Finalmente, la doctrina nacional es muy pobre en esta materia¹⁵. Como se puede apreciar, en general, el derecho a la alimentación adecuada en el Perú, en principio, no está reconocido expresamente en el ordenamiento constitucional, sin embargo ha sido abordado a nivel de estrategias y planes nacionales con un intento de plasmarlo en una ley, sin resultado pues sólo se quedó a nivel de proyecto de ley. En particular, las estrategias y planes no han sido muy útiles para aterrizar este derecho en los pueblos indígenas, tal como hemos advertido de las estadísticas en la parte introductoria.

1.2. Concepto

Al respecto, y coincidiendo con lo señalado por la FAO en el folleto informativo Núm. 34, es importante anotar que “[e]l derecho a la alimentación adecuada es diferente de la seguridad alimentaria y la soberanía alimentaria” (FAO 2010: 5-6). A continuación una descripción de cada uno de los conceptos:

1.2.1. Derecho a la alimentación adecuada

En consonancia con lo establecido en la Observación General Núm. 12, el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación ha conceptualizado a éste como “el derecho a tener acceso regular, permanente y sin restricciones a la alimentación, ya sea directamente o a través de la compra, a un nivel suficiente y adecuado, tanto en términos cualitativos como cuantitativos, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que el consumidor pertenece, y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, satisfactoria, digna y libre de temor.”¹⁶

¹⁵ *Vid.*, “Informe sobre el derecho a la alimentación en el Perú. El caso de las Comunidades en Loreto, Lima y el Cusco” (LANDÍVAR 2014). Sin embargo, tenemos otros libros que al abordar el tema de los territorios ancestrales, lo hacen de manera indirecta, así tenemos “La seguridad territorial en el limbo. El estado de las comunidades indígenas en el Perú. Informe 2014.” (IBC 2014), “Estrategias del despojo. Análisis jurídico de la Ley N° 30230” (IBC 2015), “Marcando territorio. Progresos y limitaciones de la titulación de territorios indígenas en la Amazonía. [CHIRIF 2007: 266]”, “Gobernanza local, pueblos indígenas e industrias extractivas” (RESTREPO 2015)

¹⁶ *Vid.*, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Food/Pages/FoodIndex.aspx>

Un aspecto fundamental de este derecho humano es que, en principio¹⁷, no debe ser confundido con el derecho a ser alimentado, por ejemplo con programas sociales destinados a ese fin, pues se trata de un “derecho a alimentarse en condiciones de dignidad. Se espera que las personas satisfagan sus propias necesidades con su propio esfuerzo y utilizando sus propios recursos. Una persona debe vivir en condiciones que le permitan o producir alimentos o comprarlos [o adquirirlos]. Para producir sus propios alimentos una persona necesita tierra, semillas, agua y otros recursos, y para comprarlos necesita dinero y acceso al mercado, y para adquirirlos en su estado natural, como lo hacen los pueblos indígenas, se necesita que sus territorios no sean alterados por actividades económicas impulsadas por los gobiernos sin consulta previa y su consentimiento libre, previo e informado¹⁸ o por actividades informales, como por ejemplo los derrames de petróleo¹⁹, la deforestación para cultivo de palma aceitera²⁰, la minería ilegal²¹, entre otros, respectivamente (FAO 2010: 5)

1.2.2. Seguridad alimentaria

De otro lado, tomando el concepto plasmado en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación²², llevado a cabo en Roma-Italia, del 13 al 17 de noviembre de 1996, “[e]xiste seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo

¹⁷ Digo en principio, puesto que “cuando los habitantes no pueden alimentarse con sus propios medios, por ejemplo, como resultado de un conflicto armado, un desastre natural o porque se hallan en detención [o los derrames de petróleo en la Amazonía peruana contaminan y extinguen sus aguas y peces, respectivamente], el Estado debe suministrar alimentación directamente.” (FAO 2010: 5).

¹⁸ Tal como lo ha venido sosteniendo, por ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia en esta materia. Al respecto, las sentencias T-129-11 y T-769-09 que siguen la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Saramaka vs Surinam.

¹⁹ Vid., http://internacional.elpais.com/internacional/2016/08/23/america/1471988316_339779.htm. También puede consultarse la siguiente noticia del informe del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera Sanipes sobre contaminación de peces por derrames de petróleo en la Amazonía: <https://redaccion.lamula.pe/2016/08/10/sanipes-derrames-de-petroleo-de-enero-y-febrero-afectaron-peces-en-loreto/redaccionmulera/>

²⁰ Oxfam Internacional ha hecho una publicación relacionada con este problema. Vid., <https://www.oxfam.org/es/peru/el-aumento-de-cultivos-de-palma-aceitera-amenaza-la-amazonia-peruana>

²¹ Una importante de la BBC sobre cómo la minería ilegal viene deforestando “más de 450 hectáreas hasta septiembre de 2016[, donde además] el mercurio, mineral usado para extraer el oro, ha contaminado este cuerpo de agua y envenena a los que se dedican a esta actividad y a las poblaciones cercanas”. Vid., <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37562790>

²² Vid., <http://www.fao.org/docrep/003/w3613s/w3613s00.htm>

momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana”. En este sentido, difiere con el derecho a la alimentación adecuada en el tiempo, pues la seguridad alimentaria es “una condición previa” a ella. Es decir, si no hay seguridad de tener en todo momento acceso suficiente a “alimentos inocuos y nutritivos”, es imposible materialmente ejercer el derecho a la alimentación adecuada.

1.2.3. Soberanía alimentaria

El Foro Mundial sobre Soberanía Alimentaria²³, llevado a cabo en La Habana, Cuba, el 7 de setiembre de 2001, estableció que es “el derecho de los pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación para toda la población, con base en la pequeña y mediana producción, respetando sus propias culturas y la diversidad de los modos campesinos, pesqueros e indígenas de producción agropecuaria, de comercialización y de gestión de los espacios rurales, en los cuales la mujer desempeña un papel fundamental”.

Por su parte, la FAO (FAO 2010: 6) señaló que se trata de “un concepto emergente en cuya virtud las personas definen su propio alimento y su propio modelo de producción [o consumo] de alimentos (como la agricultura y la pesquería), determinan el grado en que quieren bastarse por sí mismos y proteger la producción interna de alimentos, así como regular el comercio a fin de lograr los objetivos del desarrollo sostenible”.

Se diferencia con el derecho a la alimentación adecuada en que la soberanía alimentaria, en estricto, trata de una política interna donde se define, de manera independiente, las mejores formas “sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos”, mientras que la alimentación adecuada es un derecho reconocido en el ámbito internacional. En este sentido, también se trata de una condición previa al ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada.

²³ Vid., http://www.alliance21.org/2003/article.php?id_article=2523

1.3. Fundamento

En relación a los derechos fundamentales, Ferrajoli ha sostenido que son “aquellos derechos subjetivos que las normas de un determinado ordenamiento jurídico atribuyen universalmente a todos en tanto personas, ciudadanos y/o personas capaces de obrar.” (FERRAJOLI 2005: 291)

Por su parte, el jurista argentino Carlos Santiago Nino, al destacar la importancia de los derechos humanos afirmó que “constituyen una herramienta imprescindible para evitar un tipo de catástrofe que con frecuencia amenaza la vida humana” (SANTIAGO 1989: 1). Es decir, los derechos humanos nacieron para hacer frente al poder y dignificar la humanidad.

En este sentido, hemos podido apreciar que millones de personas carecen de alimentos suficientes para llevar una vida sana y activa, esto podría considerarse una catástrofe²⁴ que choca con la libertad y dignidad humanas. Por ello, el derecho a la alimentación adecuada encuentra su fundamento, principalmente²⁵, en los derechos humanos, en la Ética y en el Derecho Internacional (de los derechos humanos – DUDH y PIDESC), pues, en la medida que se trata de necesidades por satisfacer, por lo general²⁶ son demandas de actuación, no necesariamente reconocidas por el derecho positivo, que se derivan de la dignidad humana y reconocidas como legítimas por la comunidad internacional²⁷, que aspiran lograr la protección del ordenamiento jurídico²⁸.

²⁴ Calamidad, en términos de Ernesto Garzón Valdés. Según este autor la calamidad del hambre es “aquella desgracia, desastre o miseria que resulta de acciones humanas intencionales”, reservando “la palabra “catástrofe” para designar las desgracia, el desastre o la miseria provocada por causas naturales que escapan al control humano”. (GARZÓN 2012: 16)

²⁵ También en el ámbito nacional, por ejemplo las Constituciones de Nepal y Sudáfrica reconocen el derecho fundamental a la alimentación. (FAO 2010: 37).

²⁶ Pues también son demandas de abstención por ser a la vez un derecho de libertad.

²⁷ El artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.” Y el artículo 25,1 establece que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación...”.

²⁸ Aquí hacemos referencia al concepto de derechos humanos aprendido en el Máster Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica, de la Universidad Alcalá de Henares, Madrid. Curso I: Teoría y Práctica de los Derechos Humanos. Módulo I: “Teoría jurídica

Como afirma el profesor Escobar, “la fundamentalidad depende del reconocimiento del derecho en el texto constitucional” pero “pueden ser explicados mediante su conexión con derechos humanos” (ESCOBAR 2008: 147). En este caso, el derecho a la alimentación adecuada está reconocido en el ámbito universal en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25.1) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11), vinculante para el Perú desde 1978, y en el ámbito regional en el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador” (art. 12), y en virtud de una interpretación sistemática²⁹ interna y externa con nuestra norma suprema, el derecho a la alimentación adecuada se inserta en el ordenamiento jurídico peruano.

1.4. Contenido

El contenido del derecho humano a la alimentación adecuada ha sido desarrollado en la Observación General Núm. 12 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas y comprende la disponibilidad y la accesibilidad, ambos unidos a los conceptos de adecuación y sostenibilidad. Para efectos pedagógicos describiremos la disponibilidad, la accesibilidad y la adecuación.

de los derechos humanos”. Capítulo I: “Precedentes de los Derechos Humanos”, apartado 9. (PRADPI 2015a: 10).

²⁹ De los artículos 55 que establece que “[l]os tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”, 3 sobre números apertus de los derechos fundamentales establece que “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”, 1º sobre la dignidad como fin supremo establece que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”, y Cuarta Disposición Final y Transitoria sobre la interpretación de los derechos y libertades conforme a la DUDH y los Tratados establece que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.” y los artículos 25 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación”) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación”), respectivamente.

Aunque diera la impresión que a su contenido, como en otros derechos como la salud o el agua³⁰ por ejemplo, le faltara el componente de calidad, éste se encuentra incorporado en la característica de adecuación de ambos contenidos, pues “[l]o adecuado se refiere a la cantidad, calidad³¹ y su carácter apropiado, tomando en cuenta los aspectos culturales y la fisiología de la persona (por ejemplo, sexo, edad y salud)” (FAO 2010: 6). Es decir, la posibilidad de tener alimentos disponibles en cantidad y calidad suficientes y accesibles.

A continuación se describirá con ejemplos el contenido del derecho a una alimentación adecuada desarrollado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en la Observación General Núm. 12, de 1999.

1.4.1. Disponibilidad adecuada y sostenible

Por disponibilidad se entienden las posibilidades que tiene el individuo de alimentarse ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante sistemas de distribución, elaboración y de comercialización que funcionen adecuadamente y que puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda. (OG 12)

Por ejemplo, la disponibilidad de alimentos que encuentran los pueblos indígenas en sus territorios ancestrales, o los agricultores que ven vulnerados este derecho que, por ejemplo, por carencia de lluvias tienen escases de alimentos³² y no tienen dinero, o tienen poco, para adquirirlo, o los pescadores que encuentran sus alimentos en su labor diaria artesanal.

³⁰ Las Observaciones Generales Núm. 14 y 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, sobre los derechos al disfrute del más alto nivel posible de salud y al agua, donde uno de sus componentes es la calidad.

³¹ Sobre calidad, la FAO y la OMS han afirmado que “[e]l concepto de calidad abarca todos los demás atributos que influyen en el valor de un producto para el consumidor. Engloba, por lo tanto, atributos negativos, como estado de descomposición, contaminación con suciedad, decoloración y olores desagradables, pero también atributos positivos, como origen, color, aroma, textura y métodos de elaboración de los alimentos.” (FAO 2003: 4)

³² Como narra María Rostworowski en sus *Cuentos de los Andes*, “[l]os animales silvestres que cazaban para alimentarse simplemente desaparecían. Helada tras helada y ni una gota de lluvia habían hecho que los animales se fueran y los hombres se quedaran sin tener nada que llevarse a la boca”. (ROSTWOROWSKI 2015: 18).

1.4.2. Accesibilidad adecuada y sostenible. Económica y física

La accesibilidad económica implica que los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen de alimentación adecuado deben estar a un nivel tal que no se vean amenazados o en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas. La accesibilidad económica se aplica a cualquier tipo o derecho de adquisición por el que las personas obtienen sus alimentos y es una medida del grado en que es satisfactorio para el disfrute del derecho a la alimentación adecuada. Los grupos socialmente vulnerables como las personas sin tierra y otros segmentos particularmente empobrecidos de la población pueden requerir la atención de programas especiales. (OG 12)

Como puede verse, la accesibilidad económica se encuentra estrechamente relacionada, entre otras alternativas, con los ingresos y la estabilidad laboral de las personas o también, por ejemplo, con las formas valoradas de intercambio o trueque que existió³³ y se mantiene³⁴ en Perú.

La accesibilidad física implica que la alimentación adecuada debe ser accesible a todos, incluidos los individuos físicamente vulnerables, tales como los lactantes y los niños pequeños, las personas de edad, [las personas con discapacidad], los moribundos y las personas con problemas médicos persistentes, tales como los enfermos mentales. Será necesario prestar especial atención y, a veces, conceder prioridad con respecto a la accesibilidad de los alimentos a las personas que viven en zonas propensas a los desastres y a otros grupos particularmente desfavorecidos. Son especialmente vulnerables muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado. (OG 12)

Este componente de accesibilidad implica que las personas tengan la posibilidad de acceder materialmente a los alimentos, es decir, tenerlos para consumirlos. Por ejemplo, los pueblos indígenas que encuentran la accesibilidad a los peces en los ríos.

³³ ROSTWOROWSKI, M., en el capítulo VII. Los modelos económicos, en su libro *HISTORIA DEL TAHUANTINSUYU*, lo describe así “[e]l exceso de pescado que no era consumido localmente era secado, tecnología que permitía su conservación. Este excedente facilitó la existencia de un trueque, no sólo dentro de un mismo valle, con el fin de conseguir los productos que hacían falta para la subsistencia, sino que permitió el intercambio de pescado seco por frutos serranos.” (ROSTWOROWSKI 2014: 284)

³⁴ Vid., <http://rpp.pe/peru/actualidad/puno-realizan-feria-artesanal-con-trueque-en-frontera-peru-bolivia-noticia-394773>

En este contexto, sin embargo, no basta su simple disponibilidad y accesibilidad sino que se requiere verificar “que ciertas formas de alimentos [en cantidad y calidad suficientes] o regímenes de alimentación a las que se tiene acceso son las más adecuadas en determinadas circunstancias a los fines de lo dispuesto en el artículo 11 del Pacto”. Además que esa disponibilidad adecuada sea accesible a “las generaciones presentes y futuras”, es decir, que sean sostenibles. (OG 12, apartado 7)

1.5. Estructura

Por su estructura los derechos pueden ser de defensa o de prestación. A su vez, los derechos de defensa se clasifican en derechos reaccionales y derechos de libertad, y los derechos de prestación se clasifican en derechos de prestación en sentido estricto y derechos de organización y procedimiento. Sin embargo, debido a la “multifuncionalidad de los derechos” (PRADPI 2015b: 7), hay derechos que pueden ser de defensa y de prestación a la vez. En general, los derechos de defensa implican una abstención del Estado o la obligación de respetar³⁵ y, por el contrario, los derechos³⁶ de prestación implican un hacer, proteger y realizar³⁶, o, en otros términos, “suministrar al titular del derecho una serie más o menos determinada de prestaciones concretas” (PRADPI 2015b: 5)

En este caso, el derecho humano a la alimentación adecuada es un derecho de estructura compleja. En principio es un derecho prestacional, pero es también un derecho de libertad, y ello va en consonancia con las obligaciones internacionales de respeto y garantía establecidos en el artículo 1º de la

³⁵ Tal como se ha establecido en la Observación General *Núm.* 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, “La obligación de RESPETAR el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados NO adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso.” (OG 12, apartado 15)

³⁶ De igual manera, la OG 12 estableció que: “La obligación de PROTEGER requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. La obligación de REALIZAR (FACILITAR) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. Por último, cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de REALIZAR (HACER EFECTIVO) ese derecho directamente. Esta obligación también se aplica a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole.” (OG 12, apartado 15).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ferrer 2012: 151-155), como veremos a continuación.

1.5.1. Derecho de prestación

Como ha señalado el profesor Escobar “el derecho fundamental obliga al Estado a realizar medidas fácticas o jurídicas³⁷ necesarias para proteger, a ser posible con carácter preventivo, el objeto del derecho” y “para proteger el objeto del derecho no va a bastar con una actitud abstencionista del Estado, debiendo este actuar positivamente, tanto para evitar que se produzcan intervenciones perjudiciales como para reparar el daño ya producido” (ESCOBAR 2008: 153).

En ese sentido, “[l]os Estados deberían facilitar el acceso a los recursos y su utilización de manera sostenible, no discriminatoria y segura de acuerdo con su legislación nacional y con el derecho internacional y deberían proteger los bienes que son importantes para la subsistencia de la población. Los Estados deberían respetar y proteger los derechos individuales relativos a los recursos como la tierra, el agua, los bosques, la pesca y el ganado sin discriminación de algún tipo.” (FAO 2005: 17) Sin embargo, más que individuales, considero que son derechos de carácter colectivo que deben primar frente a la inversión privada, particularmente cuando se tiene al frente a los territorios ancestrales de los pueblos indígenas y en un contexto actual donde, en términos del profesor Jaria³⁸, el sistema-mundo capitalista ha privilegiado la rentabilidad a los recursos naturales y la protección del ambiente.

1.5.2. Derecho de libertad

Los derechos de libertad “impiden que se disuada, dificulte, prohíba o castigue el ejercicio consciente de determinadas actuaciones. El titular del derecho decide libremente ejercer una actividad, que el Derecho considera importante, para su titular o para su titular y la colectividad”. “Los derechos de defensa (...)

³⁷ En el mismo sentido ROBERT ALEXY cuando afirma, sobre los derechos a acciones positivas, que son “[l]os derechos que tiene el ciudadano a acciones positivas del Estado, y que puede ejercer contra éste, pueden dividirse en dos grupos, el del aquellos cuyo objeto es una acción fáctica y el de aquellos cuyo objeto es una acción normativa.” (ALEXY 2012: 171).

³⁸ Por ejemplo en su Working Paper Núm. 4 “La externalización de costes ambientales en el acceso a los recursos naturales: Marco institucional y distribución inequitativa”. Vid., http://www.dret-public.urv.cat/media/upload/domain_89/arxiu/Working%20Paper%20n%C2%BA%204_1.pdf

tienen por principal objeto preservar de la intervención estatal una serie de posiciones, situaciones y actuaciones consideradas de primordial importancia o especialmente vulnerables.” (PRADPI 2015b: 2-3)

Asimismo, el derecho a la alimentación adecuada implica el despliegue de una actividad, la libertad de alimentarse adecuadamente. Por ello, “[l]os Estados Partes deberían respetar el acceso existente a una alimentación adecuada absteniéndose de adoptar medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso y deberían proteger el derecho de toda persona a una alimentación adecuada adoptando medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas de su acceso a una alimentación adecuada.” (FAO 2005: 7)

En este sentido, por ejemplo un aspecto trascendental en el caso de los pueblos indígenas es que, “[e]l ejercicio efectivo del derecho de los pueblos indígenas a la alimentación depende fundamentalmente de su acceso a los recursos naturales de sus tierras ancestrales y su control de ellos, por cuanto con frecuencia se alimentan mediante el cultivo de esas tierras o la recolección de alimentos, la pesca, la caza o la pequeña ganadería. La confiscación de tierras sin el libre consentimiento, previo e informado, de los pueblos indígenas interesados y la falta de reconocimiento jurídico de las formas indígenas de propiedad de la tierra constituyen serios obstáculos al ejercicio efectivo del derecho a la alimentación. Por lo tanto, es importante otorgar a los pueblos indígenas el título legal sobre sus tierras ancestrales.” (FAO 2010: 15)

1.6. Sujetos

Los sujetos son los titulares del derecho por un lado y los obligados por el derecho por otro.

1.6.1. Titulares

Los titulares del derecho humano a la alimentación adecuada son todas las personas de manera individual, pero también es un derecho colectivo de los pueblos indígenas³⁹, defendible mediante la técnica del proceso de amparo, como veremos más adelante.

³⁹ Tal como quedó establecido en la Declaración de Atilán, Consulta de los pueblos indígenas sobre el derecho a la alimentación: Una consulta global Atilán, Sololá, Guatemala, abril 17 - 19,

1.6.2. Obligados

De acuerdo a la eficacia vertical y horizontal de los derechos fundamentales⁴⁰, los obligados a respetar el derecho humano fundamental a la alimentación adecuada son el Estado, o los poderes públicos, y los particulares.

En este sentido, una labor que le toca desplegar al Estado, o los poderes públicos, como garantía de la dimensión objetiva⁴¹ del derecho humano fundamental a la alimentación adecuada, es normar con carácter preventivo la garantía de este derecho. Por ejemplo, en relación a su garantía con los pueblos indígenas, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en Perú, en particular sobre hidrocarburos, se encarga de "Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normatividad vigente sobre la conservación y protección del medio ambiente la exploración, explotación, producción, transporte, almacenamiento, procesamiento, distribución y comercialización de combustibles líquidos"⁴². Con ello, por ejemplo, se debería evitar los derrames de petróleos⁴³ en la Amazonía peruana que contaminan y extinguen dos de las principales fuentes de alimentos de los pueblos indígenas, el agua⁴⁴ y los peces⁴⁵.

2002. Vid., http://cdn6.iitc.org/wp-content/uploads/2013/07/FINAL_Declaracion-Atitlan-Seguridad-Alimentaria_25abr_ESP.pdf

⁴⁰ Sobre la eficacia de los derechos fundamentales (BASTIDA 2004: capítulo 8).

⁴¹ Un artículo interesante sobre "La garantía de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y labor del juez constitucional colombiano en sede de acción de tutela: El llamado "Estado de Cosas Inconstitucional", de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, exmagistrada de la Corte Constitucional de Colombia. Vid., http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160808_01.pdf

⁴² Resolución de Consejo Directivo Núm. 1-2011-OEFA/CD. Vid., http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=821

⁴³ Hasta el momento se sabe que aproximadamente 8. Podemos deducirlo de las siguientes noticias de 16 de octubre y 2 de noviembre, respectivamente, sobre el séptimo derrame de petróleo ocurrido el 14 de octubre y el ocurrido el 2 de noviembre. Vid., <http://www.actualidadambiental.pe/?p=41172> y http://elcomercio.pe/sociedad/loreto/loreto-distrito-lagunas-escenario-nueva-fuga-crudo-noticia-1943758?ref=flujo_tags_136325&ft=nota_2&e=titulo

⁴⁴ Por poner sólo un ejemplo, donde "600 barriles de hidrocarburo se habrían derramado en un área de 16 mil metros cuadrados comprendida en el kilómetro 213 + 320 del Oleoducto Norperuano en el distrito de Barranca, provincia loreтана de Datem del Marañón". Vid., <http://rpp.pe/peru/loreto/600-barriles-de-hidrocarburos-se-habrian-derramado-en-datem-del-maranon-noticia-974535>

⁴⁵ En virtud de mi solicitud de acceso a la información pública, de 18 de agosto de 2016, ante el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – Sanipes, obtuve los informes Núm. 44-2016-

1.7. Intervenciones y límites

1.7.1. Intervenciones

Quienes pueden intervenir sobre el derecho humano a la alimentación adecuada son los obligados por este derecho, como dijimos (Supra 1.6.2), el Estado y los particulares. En nuestro caso, la intervención es sobre el contenido del derecho humano a la alimentación adecuada, la disponibilidad y accesibilidad adecuadas, y veremos dos fundamentos que podrían alegarse para justificar la intervención.

a) El desarrollo sostenible (arts. 67⁴⁶ y 69 CP). Este fundamento encuentra sustento además en la disposición constitucional que establece que “[l]os recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento” (art. 66 CP).

Nuestros alimentos los encontramos o producimos en nuestro entorno, en la Pachamama, Mama Rayguana⁴⁷ o, simplemente, la Madre Tierra, fuente de vida. Los recursos naturales, brotan de la tierra, de los ríos y, paradójicamente, en ellos se encuentran, lo que el sistema-mundo capitalista denomina riqueza, los minerales e hidrocarburos, como el oro, la plata, el cobre, el petróleo, el gas, y de donde el inversionista, con autorización del Estado, desea obtener el máximo de rentabilidad a su costa. A esto se le ha venido denominando “desarrollo sostenible”⁴⁸, desde el Informe denominado “Nuestro Futuro Común” de 1987

SANIPES-DSNPA y 44-2016-SANIPES-DSNPA, de 6 de abril y 23 de junio de 2016, respectivamente, de donde se desprende, entre otras, las siguientes conclusiones: “Debido a la posible afectación de las cuencas por el derrame en las zonas de Chiriaco y Morona, la población de peces, han migrado o en su defecto ha ocurrido una mortandad masiva. Las especies [de peces] Llambina, Bagre, Chambira, Boquichico y Mota presentan Cadmio fuera de los límites máximos permisibles y las muestras de Boquichico y Mota presentan Plomo fuera de los límites máximos permisibles, al ser estos metales pesados bioacumulables, podrían considerarse un peligro para la salud de la población. Por lo anteriormente expuesto, los peces de las zonas afectadas (ríos Chiriaco y Morona) No son aptos para el consumo, por lo que no se recomienda el consumo de los peces de estas zonas”.

⁴⁶ “El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de los recursos naturales.” (art. 67) y “El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada” (art. 69).

⁴⁷ ROSTWOROWSKI DE DIEZ CANSECO, M., *op. cit.* pp.16-31.

⁴⁸ El Papa Francisco también ha sido muy crítico al señalar que “Río+20 (Río de Janeiro 2012) emitió una extensa e ineficaz Declaración final. Las negociaciones internacionales no pueden

hasta el “Futuro que queremos” de 2012, poniéndose el mayor énfasis, sin embargo, en el crecimiento económico, pese al Informe del Club de Roma sobre los límites del crecimiento de 1972 donde se “ponía sobre la mesa, de modo especialmente crudo, la posibilidad de un agotamiento de los recursos que alimentaban el sistema económico mundial y planteaba serias dudas sobre el modelo de desarrollo vigente” (JARIA 2016 a: 7).

Suscribo lo afirmado por el profesor Jordi Jaria en un diálogo que sostuvimos, y lo transcribo:

[L]a idea de desarrollo sostenible es controvertida y, en cualquier caso, para los países situados en la periferia de la economía-mundo capitalista, parece abonar la continuidad de las situaciones de injusticia ambiental que se retrotraen al pasado colonial. En este sentido, la matriz del desarrollo sostenible parece apuntar a la prosecución de actividades extractivas siempre que no comprometan la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras, pero no es claro cómo eso pueda lograrse.

Hasta qué punto la actividad extractiva en la periferia garantiza un cierto crecimiento económico que permita la mejora de la condición de las generaciones futuras o compromete, a través de las externalidades ambientales, su bienestar es el centro del debate. En este sentido, no se trataría tanto de una prohibición absoluta de la actividad extractiva, sino, más bien, de cómo esa actividad se proyecta en el futuro y, en consecuencia, permite la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. Creo que el debate en una economía del Sur global que reposa en buena parte sobre la minería, como es el caso del Perú, es complejo, aunque, a mi juicio, el impacto de las extractivas en ese contexto es mayormente negativo.

En este contexto, es válido repensar el modelo de desarrollo sostenible⁴⁹ donde se incorpore “la perspectiva de los pueblos [indígenas] y las culturas”, es decir, resulta “indispensable prestar atención a las comunidades aborígenes con sus tradiciones culturales” (FRANCISCO 2015: 113-114), hacerlos partícipes en una relación de interculturalidad, aprendiendo de ellos, a fin de garantizarles su derecho humano fundamental a la alimentación adecuada.

b) La libre iniciativa privada (art. 68 CP) y la libertad de empresa (art. 59 CP).

avanzar significativamente por las posiciones de los países que privilegian sus intereses nacionales sobre el bien común global.” (FRANCISCO 2015: 131)

⁴⁹ Una forma lúdica de hacer ver el desarrollo sostenible en relación con los pueblos indígenas puede verse en: *Allá vamos, otra vez* de OREN GINZBURG. Vid., http://assets.survivalinternational.org/static/files/books/Alla_vamos.pdf También puede verse en video: <http://www.survival.es/alla-vamos>

Conceptos, bienes constitucionales o libertades económicas⁵⁰ que están en estrecha relación con el fundamento anterior, el desarrollo sostenible. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que “[l]a iniciativa privada puede desplegarse libremente en tanto no colisione los intereses generales de la comunidad, los cuales se encuentran resguardados por una pluralidad de normas adscritas al ordenamiento jurídico; vale decir, por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes sobre la materia.”⁵¹ En este caso, la libre iniciativa privada podría ejercerse afectando el derecho humano fundamental a la alimentación adecuada, pero sin lesionarlo o vulnerarlo. No obstante, la historia peruana del extractivismo nos muestra una realidad distinta, de vulneración de derechos, en particular del derecho a la alimentación adecuada.

Asimismo, sobre la libertad de empresa, la Constitución peruana ha establecido que “[e]l Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas” (art. 59 CP). En este contexto, el Tribunal Constitucional afirmó “que estos límites son enunciativos y no taxativos, pues la protección correcta debe surgir de un principio constitucional como es la dignidad de la persona humana, el mismo que se encuentra recogido en los artículos 1 y 3 de la Constitución (...)”⁵². Por ello, en este caso, uno de sus límites también lo constituye el derecho humano fundamental a la alimentación adecuada.

1.7.2. Límites

Por lo general, las Constituciones y los textos internacionales no contienen intervenciones, sino límites. (PRADPI 2015 c: 2) En este sentido, conviene recordar aquí que los derechos fundamentales no son ilimitados, en otros términos, tienen límites establecidos en la propia Constitución. En este mismo camino, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido que “los derechos fundamentales no son absolutos y, por ende, pueden ser restringidos con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”⁵³.

En este caso, el límite a la iniciativa privada o libertad de empresa está establecido en la CP (59, 1, 7) y los instrumentos internacionales de derechos

⁵⁰ Sobre libertades económicas puede consultarse también la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, SU 157-99 fj 18.

⁵¹ STC Núm. 8-2003-PI/TC fj 18.

⁵² STC Núm. 32-2010-AI/TC fj 28.

⁵³ STC Núm. 2700-2006-PHC/TC fj 18.

humanos y, para nuestro caso, vendría a ser el derecho humano fundamental a la alimentación adecuada reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11º) y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (artículo 12).

1.8. Garantías⁵⁴

En general, la garantía típica de los derechos humanos fundamentales es a través de los procesos constitucionales, particularmente el proceso constitucional de amparo. Estas garantías se presentan en los ámbitos nacional e internacional. En particular, frente a lo paradójico de que los pueblos indígenas enfrenten situaciones que ponen en riesgo el ejercicio de su derecho humano a la alimentación adecuada, pues la riqueza de sus territorios y recursos ancestrales debería bastarles para su garantía, es necesario aquí señalar los mecanismos con que cuentan para su garantía.

1.8.1. Nacionales

a) Mediante el proceso constitucional de amparo

El Código Procesal Constitucional establece en el artículo V del Título Preliminar que "[e]l contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte". El artículo 37⁵⁵

⁵⁴ En este apartado he tomado parte del contenido de mi artículo "El derecho humano a la alimentación adecuada de los pueblos indígenas, su vulneración y garantía en el Perú". (MENDOZA 2016: 208-211)

⁵⁵ Artículo 37.- Derechos protegidos.

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole; 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa; 3) De información, opinión y expresión; 4) A la libre contratación; 5) A la creación artística, intelectual y científica; 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones; 7) De reunión; 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes; 9) De asociación; 10) Al trabajo; 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga; 12) De propiedad y herencia; 13) De petición ante la autoridad competente; 14) De participación individual o colectiva en la vida política del

establece cuáles son los derechos protegidos por el proceso constitucional de amparo. En dicho contexto, es posible exigir jurídicamente ante los tribunales la vigencia del derecho humano a la alimentación adecuada de los pueblos indígenas pues vía interpretación dicho derecho estaría reconocido en la Constitución (Infra 2.1).

b) Mediante intervención de la Defensoría del Pueblo

Conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 162 de la Constitución Política del Perú, la Defensoría del Pueblo puede asumir la defensa del derecho humano a la alimentación adecuada de los pueblos indígenas.

1.8.2. Internacionales

a) Sistema Interamericano

En el ámbito regional, la jurisprudencia de la Corte IDH ha atendido el derecho humano a la alimentación adecuada de los pueblos indígenas, resolviendo sobre el derecho a la vida, por ejemplo en los Casos Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, párrafo 221, Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, párrafo 230, y Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, párrafo 301, se dispuso que “mientras la Comunidad se encuentre sin tierras y la imposibilidad de acceder a sus mecanismos tradicionales de subsistencia el Estado deberá suministrar, de manera inmediata y periódica, alimentos en cantidad, variedad y calidad suficientes para que los miembros de la Comunidad tengan las condiciones mínimas de una vida digna.”

b) Ante el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación

En el ámbito de Naciones Unidas, se puede también presentar denuncias ante el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, al correo electrónico:

país; 15) A la nacionalidad; 16) De tutela procesal efectiva; 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos; 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales; 19) A la seguridad social; 20) De la remuneración y pensión; 21) De la libertad de cátedra; 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución; 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; 24) A la salud; y 25) Los demás que la Constitución reconoce.

urgent-action@ohchr.org⁵⁷. De acuerdo al Folleto Informativo Núm. 34 de la FAO, sobre el derecho a la alimentación adecuada, “Los principales métodos de trabajo del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación son:

- La *presentación de informes anuales* sobre el derecho a la alimentación al Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General de las Naciones Unidas. En esos informes anuales el Relator Especial suele examinar las consecuencias del derecho a la alimentación respecto de temas o grupos determinados. Además, ocasionalmente se confiere mandato al Relator Especial para presentar informes temáticos. Por ejemplo, en 2008 el segundo Relator Especial presentó al Consejo de Derechos Humanos un informe temático sobre la crisis alimentaria mundial.
- *Misiones* para examinar el derecho a la alimentación en un país y proponer recomendaciones a fin de mejorar la situación. Esas visitas normalmente incluyen reuniones con representantes del gobierno, representantes de la sociedad civil, organizaciones internacionales y misiones diplomáticas en el país. Los informes consiguientes se presentan al Consejo de Derechos Humanos.
- *Comunicaciones* con los gobiernos acerca de supuestas violaciones del derecho a la alimentación enviadas al Relator Especial por personas o grupos. Esas comunicaciones pueden tener diversas formas, incluidos llamamientos urgentes y cartas de denuncia.

II. EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN PERÚ

2.1. El derecho a la alimentación adecuada en Perú

Este derecho está reconocido en los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo De San Salvador”, y desarrollado en la Observación General (OG) Núm. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Para el caso de los pueblos indígenas, en los artículos 23.1 del Convenio 169 de la OIT (1989) y 20 de la

⁵⁶ *Vid.*, Folleto informativo Núm. 34. El derecho a la alimentación adecuada. FAO. Pág. 44. En: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>

⁵⁷ *Vid.*, Folleto informativo Núm. 34. El derecho a la alimentación adecuada. FAO. Pág. 44. En: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Finalmente, como he indicado (Supra 1.3), en el Perú no está reconocido expresamente. Sin embargo, en virtud de una lectura sistemática de los artículos 55, 3, 1 y Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, así como el artículo V del Código Procesal Constitucional, y las normas internacionales precitadas, es posible hacerlo parte de nuestro ordenamiento y exigirlo jurídicamente frente a su vulneración. Como veremos a continuación.

2.2. Formas de incorporación del derecho a la alimentación adecuada en el ordenamiento jurídico peruano

Como se ha podido apreciar, el derecho humano a la alimentación adecuada en el Perú viene vulnerándose de manera permanente y, en este contexto, es justo y necesario garantizarlo. Para ello existen dos mecanismos que podrían avanzar en paralelo, pues la necesidad de urgencia en su garantía así lo exige. En ese sentido, expondremos en adelante las formas de cómo el derecho humano a la alimentación adecuada puede insertarse en el ordenamiento jurídico peruano constitucional mediante el procedimiento de reforma constitucional, pero también por el reconocimiento de los jueces constitucionales como ha ocurrido con otros derechos que en su momento lo veremos (Infra 2.2.2).

2.2.1. Reforma Constitucional para reconocer el derecho a la alimentación adecuada

Al respecto, la FAO ha señalado que “[e]l marco jurídico e institucional nacional es decisivo para el ejercicio del derecho a la alimentación” (FAO 2010: 31). En este contexto, también señaló que “[a] nivel mundial, más de 20 países mencionan [reconocen, diría yo] el derecho a la alimentación en sus constituciones” (FAO 2006: 17)⁵⁸. Uno de los países Latinoamericanos que expresamente lo ha reconocido es Ecuador, en el artículo 13 de su Constitución de 2008:

Art. 13.- Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente

⁵⁸ Puede consultarse el documento en inglés que está completo, sobretodo el anexo III, en: http://www.fao.org/docs/eims/upload/214344/RtFg_Eng_draft_03.pdf

producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales.

El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria.

En ese camino, será importante entonces que el Perú siga esta línea de avance en materia de reconocimiento de este derecho y el artículo 206 de la Constitución Política del Perú es un instrumento para ello, pues establece lo siguiente:

Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

Por ejemplo, actualmente se viene discutiendo el reconocimiento constitucional del derecho al agua mediante este procedimiento. Una nota reciente de Andina⁵⁹ así lo muestra:

La Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso tiene listo para su aprobación un dictamen de reforma constitucional que establece el acceso al agua potable como un derecho fundamental, informó el presidente de ese grupo de trabajo, Miguel Torres

Como puede apreciarse de la Norma Constitucional, hay tres caminos por los que puede promoverse una iniciativa de reforma constitucional que impulse el reconocimiento del derecho fundamental a la alimentación adecuada:

a) Aquella iniciativa de reforma constitucional que pueda promoverse desde el Ejecutivo, el Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros. Sin embargo, creo que el Presidente actualmente tiene una agenda que no le permitiría pensar en una iniciativa de esta naturaleza.

b) La promovida por los Congresistas, como en el caso del derecho fundamental al agua. Esta opción me parece la más atinada, junto con la siguiente, y la propuesta podría lanzarse también desde el Frente Amplio⁶⁰, y

⁵⁹ Vid., <http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-queda-listo-dictamen-para-acceso-al-agua-sea-un-derecho-constitucional-637816.aspx>

c) Finalmente, aquella que puede ser promovida por el número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral. La población electoral es de 22'901,954⁶¹. El 0.3% representa 68,705.862, es decir, se requiere la firma de mínimamente 69 mil personas. Esta es una opción de ejercicio del derecho de participación política que, dado su trámite, puede tomar su tiempo.

En este sentido, si bien las dos últimas alternativas son las más adecuadas para el reconocimiento constitucional del derecho a la alimentación adecuada en un contexto democrático, sin embargo, entre ambas considero que, dada la necesidad de su reconocimiento constitucional urgente teniendo en cuenta la vulneración permanente a poblaciones vulnerables como los pueblos indígenas por ejemplo, la más recomendable por su inmediatez es la que pueda ser promovida por los Congresistas.

2.2.2. El amparo a través de los jueces constitucionales y la cláusula de los derechos no enumerados contenida en el artículo 3 de la Constitución Política de Perú

Ya hemos adelantado que (Supra 1.8.1 a) el Código Procesal Constitucional establece en el artículo V del Título Preliminar que “[e]l contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.” Por su parte el artículo 37, 25) establece que entre los derechos protegidos por el proceso constitucional de amparo están “[l]os demás que la Constitución reconoce” y, en ese camino, para la protección del derecho a la alimentación adecuada tenemos que apelar a los artículos 3 y 55 de la Constitución. En dicho contexto, es posible exigir jurídicamente ante los tribunales la vigencia del derecho humano a la alimentación adecuada en general, y de los Pueblos Indígenas en particular.

⁶⁰ La Congresista Marisa Glave, del Frente Amplio, presentó el Proyecto de ley de reforma constitucional que “Propone incorporar el artículo 12-A el derecho al agua en la Constitución Política del Perú”. El proyecto de ley puede consultarse en: <http://www.congreso.gob.pe/proyectosdeley/>

⁶¹ Vid., <http://portales.reniec.gob.pe/web/estadistica/pelectoral>

Al respecto, el artículo 3 de la Constitución Política de Perú establece lo siguiente:

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

En este sentido, dicho artículo recoge el sistema de *numerus apertus* de derechos fundamentales mediante tres técnicas: (i) Los derechos reconocidos en el Capítulo I, del Título I, no excluye los demás que la Constitución garantiza; vale decir, “la enunciación de ciertos derechos, a guisa de “derechos fundamentales” en el Capítulo I, no debiera entenderse en el sentido de que tal caracterización sólo se ha reservado para lo que allí se encuentran. Y ello porque “derechos fundamentales” también son posibles de encontrarse en otros capítulos –y títulos- de la misma Constitución.” Podemos citar como ejemplo el derecho fundamental a la pensión (STC Núm. 1417-2005-AA/TC⁶² ffj 31) (CARPIO 2005: 315); (ii) La enumeración de los derechos reconocidos en el Capítulo I, del Título I, no excluye los demás de naturaleza análoga los que, de acuerdo a lo afirmado por el profesor César Landa, “pueden estar comprendidos en cualquier otra fuente distinta a la Constitución, pero que ya conforma el ordenamiento jurídico. Dentro de los que pudiera identificarse como tales no cabe duda que se encuentran los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado peruano es parte”, en este sentido “los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos tienen rango constitucional” (TRIBE 2010: 25). A modo de ejemplo podemos citar el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica reconocido en el artículo 16º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (STC Núm. 2432-2007-PHC/TC⁶³ ffj 10-13), y (iii) La enumeración de los derechos reconocidos en el Capítulo I, del Título I, no excluye los demás que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. A modo de ilustración, en este último supuesto, el Tribunal Constitucional peruano ha reconocido por ejemplo el derecho a la verdad (STC Núm. 2488-2002-HC/TC⁶⁴ ffj 8-20), el derecho al agua potable (STC Núm. 6534-2006-PA/TC⁶⁵ ffj 15-24), el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad (STC Núm. 7-2006-PI/TC⁶⁶

⁶² Vid., <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

⁶³ Vid., <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/02432-2007-HC.pdf>

⁶⁴ Vid., <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.html>

⁶⁵ Vid., <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06534-2006-AA.pdf>

⁶⁶ Vid., <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00007-2006-AI.pdf>

ffjj 45-48), derecho a la eficacia de normas y actos administrativos (STC Núm. 168-2005-PC/TC ffjj 5-9).

Para el caso del reconocimiento del derecho a la alimentación adecuada importa la técnica (ii), por el cual el juez Constitucional puede incorporarlo como un nuevo derecho dentro del repertorio de derechos fundamentales por tratarse de uno de naturaleza análoga, teniendo en cuenta además lo establecido en el artículo 55° de la Constitución, en virtud del cual "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional."

Vale decir, si bien el derecho a la alimentación adecuada no se encuentra previsto de manera expresa en el texto de la Constitución Política del Perú, en virtud de una interpretación sistemática interna y externa⁶⁷ el juez Constitucional puede incorporarlo al ordenamiento constitucional peruano al estar reconocido en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia" y en el artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"⁶⁸: "1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual."

2.3. La vulneración del derecho a la alimentación de los pueblos indígenas en Perú

Hemos visto en qué consiste el derecho humano fundamental a la alimentación adecuada, en ese camino podemos dar algunos alcances de las formas de vulneración de este derecho a los pueblos indígenas. Así tenemos: la no titulación de sus territorios ancestrales donde tienen la disponibilidad y accesibilidad adecuadas, la promoción de la inversión privada en sus territorios

⁶⁷ Una lectura sistemática de los artículos 1, 3 y 55 de la Constitución Política de Perú y los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", respectivamente.

⁶⁸ Del cual el Perú es parte desde el 6 de abril de 1995 en que lo ratificó. Vid., <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html>

sin la consulta previa y el consentimiento libre, previo e informado, los derrames de petróleo en sus territorios ancestrales que contaminan y extinguen dos de sus principales fuentes de alimentos, el agua y los peces, la deforestación para siembra de palma aceitera por ejemplo (Supra 1.2.1), la minería informal e ilegal⁶⁹.

El informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, sobre “La situación de los derechos de los pueblos indígenas en el Perú, en relación con las industrias extractivas” de 2014⁷⁰, nos ayuda a sustentar la vulneración del derecho humano fundamental a la alimentación adecuada de los pueblos indígenas en el Perú. Por ejemplo, ha señalado que:

17. No existen cifras oficiales precisas sobre el porcentaje de las concesiones que afectan a tierras indígenas, ya sea tituladas o bajo uso tradicional. Sin embargo, en cuanto a actividades de hidrocarburos, se estima que alrededor del 88% de las áreas concesionadas en la Amazonía actualmente en fase de exploración o explotación se encuentran superpuestas a tierras tituladas a comunidades indígenas, y alrededor del 32% de las áreas concesionadas se encuentran superpuestas a reservas creadas para pueblos en aislamiento y contacto inicial.

18. A través de las décadas, las actividades extractivas han tenido impactos sociales y ambientales devastadores para diversos pueblos indígenas del país, incluyendo pueblos en situación de aislamiento o contacto inicial, y con pocos beneficios percibidos por estos pueblos.

19. Una preocupación ha sido que el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de recursos naturales en áreas reclamadas por comunidades indígenas pero aún no tituladas a favor de ellas resulte en el desconocimiento de los derechos que pudieran tener sobre las áreas concesionadas.

20. Uno de los problemas principales que han surgido en la historia de extracción de recursos naturales en el país es la contaminación generada por proyectos de explotación, que todavía no ha sido remediada. Una gran parte de esta contaminación fue generada en años anteriores al desarrollo de los actuales estándares ambientales. Cabe notar que la minería informal e ilegal, practicada por aproximadamente 60.000 personas en el país (véase párr. 62 infra), todavía se realiza sin ninguna regulación, con consecuencias devastadoras para el medio ambiente.

⁶⁹ THE GUARDIAN, artículo titulado “David Hill”, donde, entre otras cosas, da cuenta de que “Investigaciones anteriores de Pan y sus colegas sostuvieron que la contaminación por mercurio está generando “riesgos de salud significativos” para las comunidades de Madre de Dios “cientos de kilómetros” aguas abajo de la minería, particularmente entre los niños y los pueblos indígenas.”

Vid., https://www.theguardian.com/environment/andes-to-the-amazon/2016/nov/19/leaked-map-reveals-chronic-mercury-epidemic-in-peru-amazon?CMP=share_btn_fb

⁷⁰ *Vid.*, <http://unsr.jamesanaya.org/docs/special/2014-special-report-mission-to-peru-a-hrc-27-52-Add-3-sp-auversion.pdf>

21. Un caso emblemático de la contaminación petrolera en territorios indígenas ha sido el del denominado Lote 1-AB ubicado en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón donde habitan los pueblos indígenas quechuas, kichwas, kukamas y urarinas. A partir de 1971, la empresa Occidental Petroleum realizó actividades de explotación petrolera en ese lote hasta el año 2000 cuando ésta cedió el lote a la empresa Pluspetrol. Durante este período, residuos industriales y otros desechos relacionados con la producción petrolera fueron vertidos directamente a los suelos y cuerpos de agua utilizados por los pueblos indígenas de las cuatro cuencas.

Como podrá observarse, si bien no se menciona expresamente la vulneración del derecho a la alimentación adecuada de los pueblos indígenas por el desarrollo de las industrias extractivas, creo que todo lo narrado no deja dudas que así es. Lo que implica, en principio, visualizar la vulneración de este derecho y, luego, generar estrategias para su defensa. En este sentido, considero que la institución que puede realizar este trabajo de defensa del derecho humano fundamental a la alimentación adecuada de los pueblos indígenas es la Defensoría del Pueblo, como veremos a continuación.

2.4. La Defensoría del Pueblo de Perú como garantía institucional del derecho a la alimentación

Como hemos indicado (Supra 1.8.1 b), conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 162º de la Constitución Política del Perú, la Defensoría del Pueblo puede asumir la defensa del derecho humano a la alimentación adecuada de los pueblos indígenas. Por ejemplo podría elaborar un informe sobre la seguridad jurídica a las tierras de los pueblos indígenas que, como vimos, es una de las causas de la vulneración del derecho a la alimentación adecuada de los Pueblos Indígenas.

Hasta el momento, en materia de pueblos indígenas, la Defensoría del Pueblo ha elaborado los siguientes informes defensoriales:

a) Informe Defensorial Núm. 12, de 1998, “Análisis de la normatividad sobre la existencia legal y personalidad jurídica de las comunidades nativas”. Este informe da cuenta histórica que desde la Constitución de 1919 hasta la vigente, los pueblos indígenas en el Perú han gozado de reconocimiento “a la existencia legal y personalidad jurídica”. Sin embargo, informa que hay casos que aún no han sido registrados como tales por el Estado, lo que “constituye una violación al derecho a la existencia legal de las mismas”.

Da cuenta también que “a partir de la promulgación del Decreto Ley Nº 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, el Reglamento de Organización y Funciones del citado Ministerio, el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, se dispuso que las Direcciones Regionales Agrarias aprueben el trámite de reconocimiento de las comunidades nativas con arreglo a la normatividad vigente”.

Aunque “la inscripción en el registro es un trámite administrativo y meramente declarativo; es decir, no tiene, carácter constitutivo respecto de la personalidad de estas comunidades”. Sin embargo, la omisión de registro o su retardo viene causándoles serios problemas a los pueblos indígenas pues, por ejemplo, frente a las invasiones tienen dificultades para asumir la defensa judicial de sus territorios ancestrales.

La principal recomendación fue “constituir una comisión multisectorial, compuesta por representantes del Ministerio de Agricultura, la Defensoría del Pueblo y las organizaciones indígenas representadas por la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana y la Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú, que examine los casos de las comunidades nativas aún no reconocidas y cuyo trámite se encuentra pendiente en las diversas dependencias del sector correspondiente. Este examen permitiría proponer criterios apropiados para el reconocimiento oportuno al que tienen derecho las comunidades nativas”.

b) Informe Defensorial Núm. 34, del año 2000, “Situaciones de afectación a los derechos políticos de los pobladores de las comunidades nativas. Los casos de Manseriche, Yarinacocha, Tahuanía y Río Tambo”. “En el presente informe se evalúan los problemas identificados durante la participación de la población nativa en el proceso electoral municipal de 1998 y se señalan cuáles han sido los derechos políticos de los pobladores de las comunidades nativas afectados durante el citado proceso electoral.” Entre ellos, el derecho a elegir y ser elegido, entre otros, por no contar con documentos de identidad y por la lejanía de sus locales de votación, el derecho a la propia vida cultural que incorpora el derecho a la elección de autoridades, la pluralidad étnica y cultural de la Nación y el reconocimiento del quechua, aimara y las demás lenguas aborígenes como idiomas oficiales vulnerado por “el empleo de la lengua castellana para difundir la información electoral”, el derecho a la personalidad jurídica (“no existe información oficial que permita señalar cuántos ciudadanos y ciudadanas de las

comunidades nativas cuentan con documentos nacionales de identidad”) y el derecho a la consulta previa.

Tratándose de derechos políticos, creemos que las principales recomendaciones fueron la difusión de información electoral en las lenguas de los pueblos indígenas mayoritarios, establecer centros de votación en los lugares donde están las comunidades nativas, entre otros.

c) Informe Defensorial Núm. 68, del año 2002, “La defensoría del Pueblo y los derechos territoriales de las comunidades nativas. El conflicto territorial en la comunidad nativa Naranjos”. El hecho es que “[e]l Ministerio de Agricultura a través de la Dirección Sub-Regional Agraria de Jaén, expidió el 7 de noviembre de 1997 la Resolución N° 735-97- RENOM/DSRAG-J, mediante la cual adjudicó a “título gratuito” y a favor de ciento dieciséis beneficiarios, tierras con aptitud para el cultivo y pastoreo comprendidas en las ciento dieciséis parcelas del Sector San Pedro ubicado en el distrito de San José de Lourdes, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, Región Nor Oriental del Marañón y con una extensión total de 793 hectáreas, 8,300Mt².” “[E]l sector titulado se encontraba dentro del área de aptitud forestal de la comunidad nativa Naranjos [pertenece al pueblo indígena Aguaruna], cuyos derechos se encontraban reconocidos por el Ministerio de Agricultura.”

En este sentido, este informe da cuenta de la vulneración del derecho a la identidad étnica y cultural⁷¹ y el derecho de propiedad⁷² y que “[e]l conflicto entre la comunidad nativa Naranjos y los integrantes de la asociación de agricultores “Flor de la Frontera” y los colonos del sector San Pedro, evidencia la desprotección material que sufren las comunidades nativas de la Amazonía Peruana, ubicadas en los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Cusco, Madre de Dios, Junín, Amazonas, Cajamarca, Huánuco y Pasco, respecto del respeto de los derechos que normativamente les son reconocidos. El marco normativo es avanzado, pero aún resulta insuficiente la actuación del Estado para proteger sus derechos de propiedad y posesión, así como el de utilización,

⁷¹ “[P]orque para las comunidades nativas la relación con su territorio es de tal importancia que no puede hablarse del derecho a la cultura de estas comunidades si no se garantizan los derechos de posesión y propiedad sobre las tierras que tradicionalmente ocupan”.

⁷² “[L]as comunidades nativas ven afectado su derecho de propiedad al no poder ejercer las facultades inherentes a todo propietario por causas de invasión de terceros. En consecuencia la usurpación de territorios comunales vulnera el derecho de las comunidades nativas a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en ellos, consagrado en el artículo 15º del Convenio 169 de la OIT.”

administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras.”

Su principal recomendación es que se eviten “superposiciones al momento de otorgar títulos de propiedad generando conflictos de tierras entre los colonos y las comunidades nativas”.

d) Informe Defensorial Núm. 101, del año 2006, “Pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial”. Este informe evidencia la vulneración de los derechos, de los grupos étnicos Kugapakori Nahua, Murunahua, Mashco Piro e Iñapari y Cacataibo, a la vida debido a “la rápida diseminación de enfermedades infecto-contagiosas en ellos, pues carecen de anticuerpos para enfrentarlas”, al territorio y acceso a los recursos naturales pues el Estado “no debe otorgar derechos para el aprovechamiento por terceros de los recursos contenidos en sus territorios”, así como a la libre determinación pues debe respetarse “su voluntad de vivir en aislamiento mientras éstos no cambien —libre y voluntariamente— tal decisión y expresen su voluntad de acercamiento al resto de la sociedad”. Todo ello debido, principalmente, a las actividades forestales maderables, hidrocarburíferas (petróleo y gas natural), turismo informal. Una de las principales recomendaciones es la “titulación e inscripción en los Registros Públicos” de las comunidades nativas.

e) Informe Defensorial Núm. 103, del año 2006, “El Proyecto Camisea y sus efectos en los derechos de las personas”. “El presente informe recoge la experiencia de intervención defensorial en el Proyecto Camisea – Lote 88 (2000-2005), en cumplimiento del deber constitucional de defensa del derecho fundamental de toda persona y colectividad a gozar de un ambiente sano y adecuado al desarrollo de su vida, así como en la supervisión de las responsabilidades de la administración estatal relativas a dicho Proyecto.”

Este informe concluye que tratándose de un proyecto de gran importancia económica para el desarrollo nacional, “su construcción y operación deben ser conducidas en el marco de respeto de los derechos constitucionales y la concreción efectiva de los principios ambientales de equidad, responsabilidad ambiental, internalización de costos, prevención y precaución”, por el cual el Estado está “en la obligación de garantizar y supervisar el empleo de tecnología de punta por parte de las empresas a cargo de la explotación, transporte y distribución del recurso natural, de tal manera que se prevenga los impactos ambientales en el área de influencia del proyecto; adoptar medidas de mitigación adecuadas; respetar los derechos de las poblaciones afectadas

efectuando, además, el correspondiente pago de las compensaciones a que hubiere lugar”.

En dicho contexto, recomienda, principalmente, “[a]l Congreso de la República, al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio de Salud, emitir normas específicas para la protección eficaz de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial, considerando estudios de impacto ambiental que incluyan planes de contingencia para evitar, en lo posible, el contacto con dichos pueblos, así como garantizar la atención médica en caso de producirse daños al derecho fundamental a la salud.”

f) Informe Defensorial Núm. 134, del año 2008, “La Salud de las Comunidades Nativas: Un reto para el Estado” y el Informe Defensorial Núm. 169, de 2015, “La defensa del derecho de los pueblos indígenas amazónicos a una salud intercultural”. Este informe se da cuenta y analiza las situaciones y condicionantes del derecho a la salud de los pueblos indígenas como “la alteración de su hábitat, la pobreza, la falta de sistemas de agua potable y servicios de saneamiento, la desnutrición y el nivel educativo. A éstos se suman procesos sociales, como los desplazamientos de indígenas a centros urbanos, así como el desplazamiento de personas con patrones culturales urbanos como consecuencia de procesos migratorios o actividades económicas, que impactan sobre sus patrones de consumo, organización comunal y costumbres.”

Los principales problemas de salud son las enfermedades diarreicas agudas y las infecciones respiratorias agudas, “relacionadas con las malas condiciones de saneamiento básico”, es decir, agua y desagüe.

Entre una de sus principales recomendaciones está dirigida a los gobiernos regionales y municipalidades que “[p]rioricen en los planes de desarrollo concertado la implementación de sistemas de captación de agua para consumo humano y saneamiento, propiciando la participación de la comunidad en todo el proceso”. Aunque el informe hace mención a la alteración de su hábitat, no hay una recomendación dirigida en ese sentido, de protección de su hábitat.

Por su parte, el segundo informe mencionado resalta entre sus principales conclusiones que “la exclusión histórica que han sufrido los pueblos indígenas exige del Estado mayores esfuerzos para reducir las graves brechas que han impedido que la población indígena reciba una atención de salud con pertinencia cultural. Es tan deficitaria la atención de salud, que el 51.2 % de las comunidades nativas carece de algún tipo de establecimiento, y solo el 48.2% cuenta con estos servicios vitales, según reporta el último Censo Nacional

Agropecuario”. Asimismo informa que “[l]a gestión de la política de salud intercultural tiene que otorgar mayor participación a las organizaciones indígenas en la elaboración de planes y programas de salud pertinentes a sus culturas, que permita el reconocimiento y revaloración de su sistema de salud indígena y el cumplimiento de sus derechos colectivos. En el marco del proceso de consulta previa de la política de salud intercultural, las organizaciones indígenas solicitaron la creación de un Viceministerio de salud indígena e intercultural.”

g) Informe Defensorial Núm. 151, del año 2010, “La Política Forestal y la Amazonía Peruana: Avances y obstáculos en el camino hacia la sostenibilidad”. Este informe tiene como objetivos “[a]nalizar las políticas públicas dirigidas al aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, en particular los ubicados en la Amazonía [e i]dentificar propuestas de cambio que contribuyan a la realización del derecho a un ambiente adecuado y otros derechos vinculados con éste.”

En ese camino, ha señalado que “Durante los últimos años, las políticas forestales han experimentado una serie de modificaciones en sus objetivos y enfoques. A partir del año 2000 han buscado lograr una mayor sostenibilidad en el manejo sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre en el bosque. No obstante, todavía no se alcanza dicho objetivo. (...)Solo una administración estatal fuerte podrá promover eficazmente el desarrollo de actividades sostenibles en los bosques naturales, para lo cual no solo se requiere un mayor presupuesto, sino mayores capacidades de gestión en los ámbitos nacional, regional y local.”

En relación a los pueblos indígenas señala que “[e]l Estado debe brindar las facilidades y medios necesarios a los pueblos indígenas para que puedan beneficiarse de la comercialización de los recursos naturales de sus bosques comunales. Estas políticas se deben orientar a conferir a la población indígena el protagonismo en la gestión de los recursos forestales, así como a brindarle oportunidades para salir de la situación de pobreza existente. Para ello se debe tomar medidas inmediatas en lo que respecta al saneamiento legal de sus territorios, así como la entrega de los contratos de cesión en uso a todas aquellas comunidades ya tituladas e iniciar las acciones para poner término a los trámites de titulación de las solicitudes ya presentadas y de las comunidades reconocidas pendientes de titulación.”

Sin embargo, no hay una recomendación que vaya en la dirección de sanear legalmente los territorios ancestrales de los pueblos indígenas. Sí se

recomendó “[a]probar la propuesta de Decreto Supremo para el otorgamiento de los contratos de cesión en uso⁷³ de las comunidades nativas”. Recomendación que fue acogida y en virtud de ella se promulgó el Decreto Supremo Núm. 20-2015-MINAGRI⁷⁴.

h) Informe Defensorial Núm. 152, del año 2011, “Aportes para una Política Nacional de Educación Intercultural Bilingüe a favor de los pueblos indígenas del Perú” y el Informe Defensorial Núm. 163, del año 2013, “Avances y desafíos en la implementación de la Política de Educación Intercultural Bilingüe, 2012-2013.” El primero tiene el objetivo de “evaluar el nivel de implementación de la política de EIB por parte del Estado, a fin de promover una gestión estatal adecuada para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho de los pueblos indígenas a una educación bilingüe que garantice su identidad cultural.”

En principio, consideramos que la principal conclusión fue que el Ministerio de Educación “no cuenta con información exacta sobre el número de niños, adolescentes, jóvenes y adultos indígenas (según sexo, etnia, condición sociolingüística y ubicación geográfica), que deben ser atendidos por programas de EIB. La ausencia de esta información no permite determinar el número de docentes que se requiere para atender a todos los niveles del sistema educativo ni el volumen y características de los materiales educativos que se necesita para la implementación de la EIB.”

Sin embargo, ya en el segundo informe mencionado, dos años más tarde, da cuenta de la implementación de las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo como por ejemplo que “Ministerio de Educación ha puesto énfasis en la implementación de la Política de Educación Intercultural Bilingüe. Se pueden mencionar como avances la creación del Registro Nacional de Instituciones Educativas de EIB, el Registro de docentes de EIB, la elaboración de la Propuesta Pedagógica de EIB, el Plan Estratégico de EIB, la constitución de la Comisión Nacional de Educación Intercultural Bilingüe (Coneib), la reactivación de la Mesa Técnica de la EIB, el diseño, elaboración y distribución de nuevos materiales para las escuelas EIB así como el incremento del presupuesto público para la EIB.”

⁷³ De acuerdo al Decreto Supremo Núm. 20-2015-MINAGRI, los contratos de cesión en uso “son títulos habilitantes que se otorgan en bosques primarios aislados e intervenidos en zonas categorizadas como bosques residuales o remanentes. La finalidad de estos títulos habilitantes es la conservación, el aprovechamiento de productos no maderables y de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre” art. 99.

⁷⁴ Vid., <http://www.elperuano.com.pe/NormasElperuano/2015/09/30/1293975-1.html>

Salvo los informes defensoriales 34, 152 y 163, todos los demás se relacionan con el derecho a la alimentación adecuada de los pueblos indígenas, en la medida que abordan, en general, la importancia de su derecho a la propiedad sobre sus territorios ancestrales y su salud intercultural. Sin embargo, sería importante que la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus atribuciones constitucionales, pueda supervisar en concreto la vigencia y ejercicio de este derecho teniendo en cuenta su contenido y, por ejemplo, de cuenta de cuáles son los principales alimentos de los pueblos indígenas, dónde los ubica, cómo los produce o cómo los adquiere y cómo accede a ellos, si son adecuados, así como las obligaciones que el Estado vendría omitiendo, por ejemplo la consulta previa en materia de concesiones⁷⁵ en territorios ancestrales de los pueblos indígenas, y también cómo las actividades extractivas, legales e ilegales, vienen ocasionado impactos negativos en sus vidas, que incluso podría hablarse de un etnocidio⁷⁶.

CONCLUSIONES

4.1 En general, el derecho a la alimentación adecuada es un derecho reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador" (art. 12) y desarrollado en la Observación General (OG) Núm. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

⁷⁵ Pues sobre esta etapa, por ejemplo, "el MEM y el Ingemmet han expresado, a través de sus funcionarios de mayor nivel y con decisiones regulatorias ya adoptadas, que la Concesión Minera no representa ningún tipo de afectación o posibilidad de afectación a los derechos del pueblo indígena (...) porque, entre otros, no concede territorios, porque la concesión minera únicamente reconoce "derechos" exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, porque la concesión minera no autoriza la utilización del predio, la concesión no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos, la concesión no aprueba proyectos de exploración ni explotación". (CAMBORDA 2013: 36-37)

⁷⁶ Tal como afirma la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDSESP en su pronunciamiento "YORAS/NAHUAS DE LA RESERVA TERRITORIAL KUGAPAKORI NAHUA NANTI CONTINUAN MURIENDO POR ENFERMEDADES Y EL ESTADO OCULTA INFORMES SOBRE SU SITUACIÓN", de 25 de julio de 2016, "Las muertes no cesan en la comunidad. Consideramos que la desatención al estado de salud del pueblo Yora por las autoridades, conociendo la gravedad de su situación y riesgo de extinción, es una forma velada de etnocidio que se está produciendo en estos momentos, ante los ojos del mundo." *Vid.*, <http://www.aidesep.org.pe/wp-content/uploads/2016/07/Pronunciamiento-AIDSESP-ASIS-Nahua-Julio-2016.pdf>

4.2 En particular, para el caso de los pueblos indígenas, su reconocimiento está en el Convenio 169 de la OIT de 1989 (art. 23) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (art. 20).

4.3 El derecho a la alimentación adecuada no encuentra reconocimiento expreso en el Perú, pero en virtud de una interpretación sistemática interna y externa con los artículos 55, 3, 1, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, así como el artículo V del Código Procesal Constitucional, y las normas internacionales precitadas, es posible hacerlo parte del ordenamiento jurídico peruano y exigirlo jurídicamente frente a su vulneración mediante el proceso constitucional de Amparo. No obstante, sería importante su reconocimiento expreso en la Constitución Política peruana.

4.4 La vulneración del derecho humano fundamental a la alimentación adecuada de los pueblos indígenas provienen del Estado y de los particulares. Proviene del Estado cuando, por ejemplo, omite realizar la consulta previa en el otorgamiento de concesiones sobre territorios ancestrales de pueblos indígenas donde tienen la disponibilidad y accesibilidad adecuadas de sus alimentos. Proviene de los particulares cuando, por ejemplo, ocurren derrames de petróleo en sus territorios que contaminan y extinguen dos de sus principales fuentes de alimentos, el agua y los peces.

4.5 Finalmente, frente a la indignante cifra de que 793 millones de personas en todo el mundo siguen careciendo de alimentos suficientes para llevar una vida sana y activa, y en el Perú, como afirma FLORES, “la desnutrición crónica infantil es elevada en niños de hogares de familias indígenas”, y considerando que las industrias extractivas aportan a estos resultados, es importante que la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus atribuciones constitucionales, asuma su defensa activa y concreta.

BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales. Traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido*, 2da Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012.

BASTIDA FREIJEDO, F. J. y otros, *Teoría General de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*. Tecnos, Madrid, 2004. Consulta: 10 de setiembre de 2016. <http://www.unioviado.es/constitucional/miemb/alaez/pdf/eficacia.pdf> o también puede verse la obra completa en: <http://www.unioviado.es/constitucional/miemb/pdf/librodf.PDF>

CAMBORDA VEJARANO, R. 2013 “Informe de inventario y análisis de las medidas administrativas del Ministerio de energía y Minas, Subsector Minería, y del Instituto Geológico, Minero, Metalúrgico, que deben ser consultadas en el marco de la Ley Núm. 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo”, 2013. Consulta: 7 de julio de 2016. <http://old.cies.org.pe/files/documents/GIZ/02-ENERGIA-Y-MINAS-INGEMMET.pdf>

CARPIO MARCOS, E., “Artículo 3. Los derechos no enumerados”, en: *Gaceta Jurídica. La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 destacados juristas del país*, Tomo I, Primera Edición, Editorial El Búho, Lima, 2005, pp. 311-327.

CAVASSA, A., VÁSQUEZ-CAISEDÓ, G., 2007 “Informe sobre los progresos y desafíos en la implementación del derecho a la alimentación”, 2007. Consulta: 21 de octubre de 2015. <http://www.determinantesdesalud.org/webderecho/sites/default/files/pdf-documentos/PERU%20Informe%20final%20derecho%20a%20la%20alimentaci%C3%B3n.pdf>

CHIRIF, A., GARCÍA HIERRO, P., *MARCANDO TERRITORIO. Progresos y limitaciones de la titulación de territorios indígenas en la Amazonía*, Editorial IWGIA, Lima, 2015. Consulta: 11 de julio de 2016. http://www.iwgia.org/iwgia_files_publications_files/0302_MARCANDO_TERRITORIO.pdf

CEPAL - Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Objetivos de Desarrollo Sostenible – ODS. Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Una oportunidad para América Latina y el Caribe*, 2016. Consulta: 11 de octubre de 2016. <http://www.sela.org/media/2262361/agenda-2030-y-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible.pdf>

BOBBIO, N., *El tiempo de los derechos*. Traducción de Rafael de Asís Roig. Editorial Sistema, Madrid, 1991.

CARBONELL, M., “Alimentación”, en: *Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales. Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica - PRADPI*. Universidad de Alcalá. Consulta: 3 de junio de 2016. http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/view/35

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE PERÚ, Informe Defensorial Núm. 169. *La defensa del derecho de los pueblos indígenas amazónicos a una salud intercultural*, 1ra Edición, Sinco, Editores, Lima, 2015. Consulta: 17 de julio de 2016.

<http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/Informe-Defensorial-N-169.pdf>

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE PERÚ, Informe Defensorial Núm. 163. *Avances y desafíos en la implementación de la Política de Educación Intercultural Bilingüe, 2012-2013*, Gráfica Editora Don Bosco S.A., Lima, 2013. Consulta: 17 de julio de 2016.

<http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/Informe-Defensorial-N-163-2013.pdf>

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE PERÚ, Informe Defensorial Núm. 152. *Aportes para una política Nacional de Educación Intercultural Bilingüe a favor de los pueblos indígenas del Perú*, 1ra Edición, Lima, 2011. Consulta: 17 de julio de 2016.

<http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/Informe-Defensorial-152.pdf>

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE PERÚ, Informe Defensorial Núm. 151. *La Política Forestal y la Amazonía Peruana: Avances y obstáculos en el camino hacia la sostenibilidad*, 1ra Edición, Lima, 2010. Consulta: 17 de julio de 2016.

<http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe-151.pdf>

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE PERÚ, Informe Defensorial Núm. 134. *La Salud de las Comunidades Nativas: Un reto para el Estado*, 1ra Edición, Lima, 2008. Consulta: 17 de julio de 2016. https://www.servindi.org/pdf/DP_informe_134.pdf

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE PERÚ, Informe Defensorial Núm. 103. *El Proyecto Camisea y sus efectos en los derechos de las personas*, Lima, 2006. Consulta: 17 de julio de 2016. https://www.servindi.org/pdf/informe_103.pdf

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE PERÚ, Informe Defensorial Núm. 101. *Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial*. 1ra Edición, Lima, 2006. Consulta: 17 de julio de 2016. http://bvs.minsa.gob.pe:81/local/GOB/942_GOB471.pdf

Defensoría del Pueblo de Perú, Informe Defensorial Núm. 68. *La Defensoría del Pueblo y los derechos territoriales de las comunidades nativas. El conflicto territorial en la comunidad nativa Naranjos*, Lima, 2002. Consulta: 17 de julio de 2016. http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe_68.pdf

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE PERÚ, Informe Defensorial Núm. 34. *Situaciones de afectación a los derechos políticos de los pobladores de las comunidades nativas. Los casos de Manseriche, Yarinacocha, Tahuania y Río Tambo*, Lima, 2000. Consulta: 17 de julio de 2016. http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe_34.pdf

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE PERÚ, Informe Defensorial Núm. 12. *Análisis de la normatividad sobre la existencia legal y personalidad jurídica de las comunidades nativas*, Lima, 1998. Consulta: 17 de julio de 2016. http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe_12.pdf

ESCOBAR ROCA, Guillermo, *Derechos fundamentales y políticas públicas de protección frente al ruido*, pp 145-171. En: *Nuevas políticas públicas. Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible*, Núm. 4, Dialnet, 2008. Consultado: 3 de junio de 2016. <https://dialnet.unirioja.es/revista/7332/A/2008> o directamente en: http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/anuario/articulos/descargas/04_EST_05_ESCOBAR.pdf

FAO - ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN, *Mapa del hambre 2015*. Consulta: 22 de octubre de 2015. <http://www.fao.org/3/a-i4674s.pdf>

FAO - OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS, *El derecho a la alimentación adecuada*. Folleto informativo Núm. 34, 2010. Consulta: 4 de octubre de 2015. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>

FAO - ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN, *Derecho a la alimentación y los pueblos indígenas*, 2007. Consulta: 6 de diciembre de 2015. <http://www.fao.org/docrep/016/a1603s/a1603s.pdf>

FAO - ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN, *El derecho a la alimentación en la práctica. Aplicación a nivel nacional*, 2006. Consulta: 17 de diciembre de 2015. <http://www.fao.org/3/a-ah189s.pdf>

FAO - ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN, *Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional*, Roma, 2005. Consulta: 16 de junio de 2016. <http://www.fao.org/docrep/009/y7937s/y7937s00.htm> o de manera directa en: <ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/009/y7937s/y7937s00.pdf>

FAO - ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN y OMS - ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Garantía de la Inocuidad y Calidad de los Alimentos: Directrices para el Fortalecimiento de los Sistemas Nacionales de Control de los Alimentos*, 2003. Consulta: 3 de noviembre de 2016. <http://www.fao.org/docrep/006/y8705s/y8705s00.htm> o de manera directa en: <http://www.fao.org/docrep/006/y8705s/y8705s03.htm#bm03.1> o en pdf en: [https://www.assal.gov.ar/assa/userfiles/file/fortalecimiento de los sistemas nacionales.pdf](https://www.assal.gov.ar/assa/userfiles/file/fortalecimiento%20de%20los%20sistemas%20nacionales.pdf)

FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 2da Edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y PELAYO MÖLLER, Carlos María, // *La obligación de respetar y garantizar los derechos humanos*. En: Christian Steiner / Patricia Uribe (Editores), Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. Konrad Adenauer Stiftung, 2014, pp 47-49

FLORES BENDEZÚ, Janet y otros, *Desnutrición crónica y anemia en niños menores de 5 años de hogares indígenas del Perú – Análisis de la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2013*. En: Anales de la Facultad de Medicina. Revistas de Investigación. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Vol. 76, Núm. 2, Lima, 2015. Consulta: 15 de junio de 2016. <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/anales/article/view/11139/10085>

FRANCISCO, LAUDATO SI'. *Sobre el cuidado de la casa común*, Documento Pontificio, Carta Encíclica del Sumo Pontífice, 1ra Edición, Editorial Paulinas, Lima, 2015.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *Algunas reflexiones sobre el problema de la desnutrición desde el punto de vista de la bioética*. En: ALEMANY, Macario (Ed.), *La calamidad del hambre. ¿Qué pasa con el derecho más básico?*, 1ra edición. Palestra-Temis, Lima-Bogotá, 2012, pp 13-36.

HERNÁNDEZ CAMARERO, Max, *Doce Años del Acuerdo Nacional*. 1ra edición. Lima, 2014. Consulta: 14 de octubre de 2016. <http://acuerdonacional.pe/wp-content/uploads/2015/05/13993-Doce-a%C3%B1os-del-acuerdo-Nacional-Web.pdf>

INSTITUTO DEL BIEN COMÚN – IBC, *Estrategias del despojo. Análisis jurídico de la Ley 30230*. 1ra edición, Lima, 2015. Consulta: 11 de julio de 2016. <http://www.rightsandresources.org/wp-content/uploads/Estrategias-del-Despojo-.pdf>

INSTITUTO DEL BIEN COMÚN – IBC, *La seguridad territorial en el limbo. El estado de las comunidades indígenas en el Perú*. 1ra edición, Lima, 2014. Consulta: 11 de julio de 2016. <http://www.observatoriotierras.info/sites/default/files/La%20Seguridad%20Territorial%20en%20el%20Limbo.pdf>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA – INEI, *Perú. Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – ENDES 2014*, Lima, 2015. Consulta: 21 de octubre de 2015.

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1211/pdf/Libro.pdf

JARIA i MANZANO, Jordi, *Tema 1: La cuestión ambiental: contextualización del problema. Curso Derechos Ambientales*. Obtenido del Máster *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica*, 2016 a.

JARIA i MANZANO, Jordi, *LA EXTERNALIZACIÓN DE COSTES AMBIENTALES EN EL ACCESO A LOS RECURSOS NATURALES: MARCO INSTITUCIONAL Y DISTRIBUCIÓN INEQUITATIVA*, 2016. Consulta: 4 de noviembre de 2016.
http://www.dret-public.urv.cat/media/upload/domain_89/arxius/Working%20Paper%20n%C2%BA%204_1.pdf

LANDÍVAR, Natalia, *Informe sobre el derecho a la alimentación en el Perú. El caso de comunidades en Loreto, Lima y el Cusco*. Proyecto Agrobiodiversidad y Soberanía Alimentaria – ABISA, 2014 Consulta: 28 de noviembre de 2015.
<http://www.spda.org.pe/wp-content/uploads/2015/08/Abisa-OK.compressed.pdf>

MENDOZA ARGOMEDO, Jorge, *El derecho humano a la alimentación adecuada de los pueblos indígenas, su vulneración y garantía en el Perú*. En GACETA CONSTITUCIONAL, pp. 208-211 • ISSN 1997-8812 • OCTUBRE • TOMO 106, Lima, 2016. También fue publicado en el portal de Justicia Viva el 15 de julio de 2016. Vid, <http://www.justiciaviva.org.pe/new/el-derecho-humano-a-la-alimentacion-adecuada-de-los-pueblos-indigenas-su-vulneracion-y-garantia-en-el-peru/>

PRADPI - PROGRAMA REGIONAL DE APOYO A LAS DEFENSORÍAS DEL PUEBLO DE IBEROAMÉRICA, *Capítulo I: Precedentes de los Derechos Humanos, apartado 9*, Módulo I: Teoría jurídica de los Derechos Humanos, Curso I: Teoría y Práctica de los Derechos Humanos, Obtenido del Máster Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica, 2015 a.

PRADPI - PROGRAMA REGIONAL DE APOYO A LAS DEFENSORÍAS DEL PUEBLO DE IBEROAMÉRICA, *Capítulo III: Tipos y Estructuras de Derechos*, Módulo I: Teoría jurídica de los Derechos Humanos, Curso I: Teoría y Práctica de los Derechos Humanos. Obtenido del Máster Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica, 2015 b.

PRADPI - PROGRAMA REGIONAL DE APOYO A LAS DEFENSORÍAS DEL PUEBLO DE IBEROAMÉRICA, *Capítulo VI. Intervenciones y Límites de los Derechos*,

Módulo I: Teoría jurídica de los Derechos Humanos, Curso I: Teoría y Práctica de los Derechos Humanos. Obtenido de mi Máster Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica, 2015 c.

RESTREPO, Darío y otros, *Gobernanza local, pueblos indígenas e industrias extractivas. Transformaciones y continuidades en América Latina*. La Revista. Boletín Núm. 76. Sociedad Suiza de Americanistas, 2015. Consulta: 17 de julio de 2016.
https://www.flacso.edu.ec/portal/pnTemp/PageMaster/ey0f41w7yicx19e626isoga_cbbgbdi.pdf

ROSTWOROWSKI DE DIEZ CANSECO, María, *Cuentos de los Andes*, 1ra Edición, Instituto de Estudios Peruanos – IEP, Lima., 2015

ROSTWOROWSKI DE DIEZ CANSECO, María, *HISTORIA DEL TAHUANTINSUYU*, 3ra Edición revisada. Instituto de Estudios Peruanos – IEP, Lima., 2014.

SANTIAGO NINO, Carlos, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2da Edición ampliada y revisada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989.

TRIBE, Laurence H. y DORF, Michael C., *Interpretando la Constitución*. 1ra Edición. Palestra Editores, Lima, 2010.

ANEXOS

Leyes peruanas

1. Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la OIT, de 7 de setiembre de 2011. Puede consultarse en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/277ED2C085B6361805257A5C00725796/\\$FILE/29785.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/277ED2C085B6361805257A5C00725796/$FILE/29785.pdf)
2. Decreto Supremo 1-2012-MC, Reglamento de la Ley de Consulta Previa Núm. 29785. Puede consultarse en: <http://faolex.fao.org/docs/pdf/per128122.pdf>
3. Ley 26842, Ley General de Salud, de 15 de julio de 1997. Artículo 10° sobre el derecho de toda persona “a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas” En: <http://www.minsa.gob.pe/renhice/documentos/normativa/Ley%2026842-1997%20-%20Ley%20General%20de%20Salud%20Concordada.pdf>

Planes Nacionales

1. El Acuerdo Nacional
2002 Contiene 31 políticas de Estado 2002-2021. La política 15 plantea la “Promoción de la Seguridad Alimentaria y Nutrición”. Consulta: 22 de octubre de 2015. http://acuerdonacional.pe/wp-content/uploads/2014/05/listado_pe.pdf
2. Plan Bicentenario. El Perú hacia el 2021.
2011 Aprobado por el Acuerdo Nacional. Marzo 2011. Contiene 6 ejes estratégicos. El eje estratégico 2: oportunidades y acceso a los servicios. 2.3. Seguridad alimentaria. Consulta: 28 de noviembre de 2015. <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/DS-054-2011-PCM.pdf>
3. La Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional - ENSAN 2013-2021
2013 Contiene la definición y los enfoques de la ENSAN. Consulta: 16 de junio de 2016.

https://extranet.who.int/nutrition/gina/sites/default/files/PER%202013%20-%20ENSAN_Estrategia-Nacional-Seguridad-Alime.pdf

4. Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2015-2021.
2015 Contiene 5 objetivos específicos. Dentro de ellos el objetivo específico Núm. 2: "Asegurar el acceso a alimentos inocuos y nutritivos para toda la población, preferentemente la más vulnerable". Consulta: 16 de junio de 2016.
<http://minagri.gob.pe/portal/download/pdf/seguridad-alimentaria/plan-acional-seguridad-2015-2021.pdf>

5. Plan Nacional de Derechos Humanos 2014-2016
2014 Objetivo 14: Garantizar la seguridad alimentaria en el Perú mediante la producción sostenible de alimentos adecuados, respetando las tradiciones culturales de cada población. Consulta: 28 de noviembre de 2015.
http://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/07/DS-005-2014-JUS-Aprobacion_PNDH.pdf

Videos:
Canal ATV

2016 La cruda verdad de los derrames de petróleo en Loreto. De domingo 9 de octubre. Puede consultarse en:
<http://www.atv.pe/actualidad/cruda-verdad-derrames-petroleo-loreto-317057>

En los siguientes dos videos se narra la historia de 33 personas que fueron asesinadas en Bagua, Amazonas, Perú, el 5 de junio de 2009. "[L]o ocurrido el 5 de junio del 2009 en Bagua, tuvo un origen: el deseo de la compañía transnacional de establecerse en una zona protegida legalmente. Durante el gobierno de Alan García, las leyes cambiaron en favor de esta empresa, pasando por encima de los convenios y leyes que protegían a las comunidades nativas que vivían en esa zona. Cuando García hizo oídos sordos a los pedidos de consulta e insinuó que eran ciudadanos de segunda categoría, se desencadenó lo que terminaría siendo la peor catástrofe en la historia de la Policía Nacional."⁷⁷ El "desarrollo sostenible" desde las dos miradas.

⁷⁷ Vid., <http://utero.pe/2014/06/05/guia-sencilla-para-entender-lo-complejo-el-baguazo-cinco-anos-despues/>

EL CHOQUE DE DOS MUNDOS. Tráiler. Puede verse en:
<https://www.youtube.com/watch?v=NOrjgXAlj-Q>.

LA ESPERA: HISTORIA DEL BAGUAZO. Puede verse en:
<https://www.youtube.com/watch?v=pgYUFnxs-6U>

Tribunal Constitucional peruano: Jurisprudencia

1. STC Núm. 1126-2011-HC/TC fj 22 sobre territorio indígena, de 11 de setiembre de 2012. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01126-2011-HC.pdf>
2. STC Núm. 32-2010-AI/TC fj 28 sobre la iniciativa privada o libertad de empresa y sus límites, de 19 de julio de 2011. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00032-2010-AI.html>
3. STC Núm. 22-2009-AI/TC fj 48 sobre “la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras”, de 9 de junio de 2010. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00022-2009-AI.html>
4. STC Núm. 2700-2006-PHC/TC fj 18 sobre los límites de los derechos fundamentales, de 23 de marzo de 2007. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/02700-2006-HC.pdf>
5. STC Núm. 4635-2004-AA/TC, ffj 7 y 30 relacionado a las raciones de alimentos de trabajadores mineros, de 17 de abril de 2006. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04635-2004-AA.html>
6. STC Núm. 8-2003-PI/TC fj 8 sobre la libre iniciativa privada, de 11 de noviembre de 2003. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>

Respecto a los derechos no enumerados que se desprenden del artículo 3º de la Constitución.

7. STC Núm. 2432-2007-PHC/TC ffj 10-13 reconoce el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, de 16 de noviembre de 2007. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/02432-2007-HC.pdf>

8. STC Núm. 6534-2006-PA/TC ffjj 15-24 reconoce el derecho al agua potable, de 15 de noviembre de 2007. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06534-2006-AA.pdf>
9. STC Núm. 7-2006-PI/TC ffjj 45-48 reconoce el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, de 22 de junio de 2007. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00007-2006-AI.pdf>
10. STC Núm. 1417-2005-AA/TC fj 31 reconoce el derecho fundamental a la pensión, de 8 de julio de 2005. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>
11. STC Núm. 168-2005-PC/TC ffjj 5-9 reconoce el derecho a la eficacia de normas y actos administrativos, de 29 de setiembre de 2005. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00168-2005-AC.html>
12. STC Núm. 2488-2002-HC/TC ffjj 8-20 reconoce el derecho a la verdad, de 18 de marzo de 2004. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.html>

Corte Constitucional de Colombia

1. Sentencia T-769-09. Puede consultarse en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-769-09.htm>
2. Sentencia T-129-11. Puede consultarse en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-129-11.htm>
3. Sentencia SU-157-99. Puede consultarse en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU157-99.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Jurisprudencia

1. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, párrafo 301 (“d) entrega de alimentos en calidad y cantidad suficientes para asegurar una alimentación adecuada”), de 24 de agosto de 2010. En: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf
2. Caso Pueblo de Saramaka vs Surinam, párrafo 131 (“consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos”), de 28 de noviembre de 2007. En: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

3. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, párrafo 230 (“c) entrega de alimentos en calidad y cantidad suficientes”), de 29 de marzo de 2006. En:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

4. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, párrafo 221 (“entregar alimentos en cantidad, variedad y calidad suficientes para que los miembros de la Comunidad tengan las condiciones mínimas de una vida digna”), de 17 de junio de 2005. En:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

Normas Internacionales

1. Declaración Universal de Derechos Humanos – DUDH (1948), artículo 25º.
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – PIDESC (1966), artículo 11º.
3. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional de Trabajo – OIT (1989), artículo 14º.1 y 23º.1.
4. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), artículo 20º.
5. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016), artículo XXIX, 1.

Naciones Unidas

1. Resolución 28/10, *El derecho a la alimentación*. Aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 2 de abril, 2015. Consulta: 28 de noviembre de 2015. <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=558aafa34>
2. Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, *La situación de los derechos de los pueblos indígenas en el Perú, en relación con las industrias extractivas*. 27º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2014. Consulta: 9 de junio de 2016. <http://unsr.jamesanaya.org/docs/special/2014-special-report-mission-to-peru-a-hrc-27-52-Add-3-sp-auversion.pdf>
3. Consideración de los informes presentados por los Estados partes según artículos 16 y 17 del Pacto, *Observaciones finales del Comité sobre los*

Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Perú. Cuadragésima octava sesión. Ginebra, 30 Abril - 18 Mayo, 2012. Consulta: 22 de octubre de 2015.

http://www.manuela.org.pe/wp-content/uploads/2012/05/RECOMENDACIONES_DESC_ESPN.pdf

4. Cumbre Mundial sobre la Alimentación, *Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial*. Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, 1996. Consulta: 29 de octubre de 2016.

<http://www.fao.org/docrep/003/w3613s/w3613s00.htm>

5. Observación General Núm. 15 del Comité DESC, *El derecho al agua* (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2002. Consulta: 4 de octubre de 2015.

<http://hrlibrary.umn.edu/gencomm/epcomm15s.html>

6. Observación General Núm. 14 del Comité DESC, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud* (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2000. Consulta: 4 de octubre de 2015.

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf?view=1>

7. Observación General Núm. 12 del Comité DESC, *El derecho a una alimentación adecuada* (art. 11). Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 20º periodo de sesiones, 1999. Consulta: 15 de junio de 2016.

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1450.pdf?view=1>

8. Observación General Núm. 3 del Comité DESC, *La índole de las obligaciones de los Estados Partes* (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), 1991. Consulta: 6 de julio de 2016.

https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN3